

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-440-2022
CARATULADO : PICHÚN/COMPañIA JAC TRANSPORTES SPA

Temuco, doce de Junio de dos mil veintitrés

VISTOS:

Que, con fecha 24 de febrero de 2022, comparecen los abogados Rafael Alejandro Aguirre Droguett y Maximiliano Andrés Mannet Olivares, ambos con domicilio para estos efectos en calle Torremolinos N° 320 departamento N° 913, de la ciudad de Temuco, Región de la Araucanía, en representación convencional de ERNA TERESA FUENTES VIDAL, C.N.I N°: 7.458.782-8, casada, dueña de casa, de 69 años de edad, domiciliada en el Sector Rural Molul Pidenco, S/N, de la comuna de Loncoche; MARÍA ROSALIA MONTECINOS SOLIS, C.N.I N° 4.966.600-4, chilena, de profesión u oficio dueña de casa, de 71 años de edad, domiciliada en Avenida Argentina N° 2613, de la ciudad y comuna de Valdivia; NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ, C.N.I N°: 8.839.548-4, chilena, viuda, dueña de casa, de 60 años de edad, domiciliada en Calle Martínez de Rosa, N° 598, Ultra Estación, de la comuna de Loncoche; AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES, C.N.I N° 18.895-951-2, chilena, soltera, guardia de seguridad, de 24 años de edad, domiciliada en calle Republica N° 792, de la comuna de Loncoche; ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF, C.N.I N° 12.336.516-k, chilena, soltera, trabajadora independiente, de 48 años de edad, domiciliada en el sector Mississippi s/n, comuna de San José Mariquina; CINTYA FERNANDA DURAN PERAN, C.N.I N° 18.958.429-6, chilena, soltera, estudiante, de 25 años de edad, domiciliada en el sector Mississippi s/n, comuna de San José Mariquina; y MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN, C.N.I N° 14.080.195-k, chileno, soltero, trabajador dependiente, de 41 años de edad, domiciliado en calle Lumaco Sur s/n, de la comuna de Loncoche, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de COMPañIA JAC TRANSPORTES SPA, RUT: 76.257.230-3, persona jurídica del giro de su denominación, cuyo representante legal es LEYLA VERONICA SALAME COULON, C.N.I N° 7.120.727-7, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Centenario N° 01259, de la ciudad de Temuco, lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

A fin de contextualizar, en primer lugar indican que sus representados fueron pasajeros de un bus de la demandada, y como consecuencia de ello han sufrido un grave accidente, y han resultado con diversos daños propios.

LOS HECHOS

I. EL ACCIDENTE

Relatan que el día 8 de noviembre del año 2018, sus representados se trasladaban como pasajeros de un bus interprovincial PPU. HKFC.89, marca Kinglong, modelo XMQ6130Y, color amarillo, N° de maquina 7760, de la empresa COMPañIA JAC TRANSPORTES SPA, que se dirigía desde la ciudad de Valdivia a la ciudad de Temuco. Dicho bus de pasajeros era conducido por CESAR ANTONIO PINTO BERRIOS. Don CESAR era el único trabajador de la empresa a bordo del vehículo, por lo que además de ser el chofer del bus, era



Foja: 1

el funcionario que vendía y repartía los pasajes, así como la persona encargada de subir el equipaje de los pasajeros. El vehículo se encontraba en evidente mal estado, con los asientos sucios, algunos sin cinturón de seguridad. El conductor, como se ha señalado, era el único trabajador del bus, y sus representados pudieron observar que se notaba evidentemente “acelerado”, de hecho, mientras se encontraba vendiendo los pasajes discutió de mala gana con algunos pasajeros de la primera fila, para posteriormente continuar conduciendo y balbuceando. Refieren que los primeros momentos del viaje fueron relativamente normales. El bus se dirigió en primer lugar a San José de la Mariquina, en donde se subieron aproximadamente tres pasajeros más. Una vez en el terminal de buses de la localidad de Loncoche, ingresaron al vehículo varios pasajeros hasta completar el bus, inclusive con varias personas de pie. El único funcionario encargado del equipaje, venta de boletos y de conducir del bus seguía siendo exclusivamente don CESAR.

Hacen presente que sus representados jamás vieron el monitor con el nombre del conductor u otros datos. Ya viajando camino a la ciudad de Temuco, aproximadamente a las 11:50 horas (específicamente en el kilómetro 721 de la ruta 5 sur, dirección norte, de la comuna de Gorbea) sus representados pudieron notar que el bus iba muy rápido, y la cola de la maquina se iba de un lado para otro en movimiento de zig zag. Momentos después, el bus se desvía de su ruta, sube un montículo y se vuelca violentamente al lado izquierdo, comienza a deslizarse y se arrastra varios metros. Acusa que producto de este hecho, su gravedad y trascendencia, los pasajeros resultaron con diversas heridas de consideración. Trascurrieron alrededor de 10 minutos y llegó al lugar un funcionario de Carabineros de Chile, quien comenzó a ayudar a extraer a las personas atrapadas dentro de la máquina e informó que las ambulancias se encontraban en camino. Aproximadamente media hora después llegó una ambulancia, la cual trasladó a los pasajeros hasta el hospital de la localidad de Loncoche y Gorbea para una atención de urgencia.

Indica que, a consecuencia del accidente referido y su gravedad se inició una investigación a cargo de la Fiscalía Local de la Loncoche, signada bajo el RUC: 1801101378-K acumulada con el RUC: 1910009021-2. Actualmente el conductor del bus señalado, CESAR ANTONIO PINTO BERRIOS, se encuentra en calidad de imputado por el cuasidelito de lesiones. Dentro del marco de la referida investigación, la Unidad especializada de la Subcomisaria I.A.T y Carreteras Cautín, evacua Informe Técnico N° 160-A-2018. En este se señala lo siguiente: *“En las condiciones antes descritas, el participante debido a que conducía el móvil en condiciones físicas deficientes (sueño, cansancio y/o fatiga), entró en un estado de somnolencia por breves instantes en la conducción, por lo que perdió el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia la derecha, ingresando con la totalidad de su estructura a la pista de aceleración existente en el lugar, chocando con el tercio inferior de la parte frontal y sistema de tracción delantero del móvil que conducía, contra la línea de solera y talud de tierra adyacente al costado norte de la vía, hecho ocurrido dentro de la zona A de impacto acotada y achurada en el levantamiento planímetro ajunto al presente informe técnico, en los instantes en que el móvil se desplazaba en rodaje libre por la vía”*. Asimismo, el informe es categórico al señalar que la causa basal de accidente correspondería a que don CESAR conducía el móvil en condiciones físicas deficientes.

II. EL ACCIDENTE Y SU VINCULACION CON LA DEMANDADA

Refiere que, el accidente se verificó en un bus, siendo su dueño la empresa COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, ya individualizada, además esta misma era la empresa de transporte interurbano que desarrollaba su giro comercial de transporte de pasajeros. Según la información de la demandada existente en la web, históricamente, “JAC” se ha constituido como una empresa de transporte terrestre que opera en el sur de Chile, controlada por “Tur Bus”. Opera principalmente rutas de la VIII, IX, XIV y X regiones. Su dueño anterior era Juan Alcoholado Castillo (de ahí la sigla JAC) quien por temor a la competencia con el tren Santiago-Temuco y a la competencia generada por Tur-Bus en sus



Foja: 1

nichos de mercado, vendió la empresa al Grupo Tur-Bus el año 2001, y esta se convirtió en su filial. La mayoría de las agencias y oficinas de JAC ofrecen pasajes de su compañía matriz: Tur Bus. Asimismo, las oficinas de Tur Bus acostumbran vender pasajes de su filial, JAC.

En ese sentido, hace presente que se trata de una empresa relevante en el transporte, razón por la cual no hay justificación alguna al gran daño causado.

Refiere que sus representados eran pasajeros del bus de la demandada y así es concurrente la responsabilidad contractual de la demandada por existir un contrato de transporte vinculante con todos los demandantes, la prueba clara y contundente de esa relación contractual esta abonada por los daños sufridos en el accidente sub lite.

III. LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

Refiere que, existe para los demandantes daños de diversa índole, como consecuencia directa del actuar de la demandada, y que se traduce según el caso en un daño emergente, lucro cesante y daño moral. Menciona que el tercero de estos daños es el más grave e importante de ellos. Este es un daño que, por su naturaleza, no se circunscribe temporalmente a la época del acaecimiento del accidente, sino que trascenderá a sus representados por el resto de sus días.

1) Respecto de la demandante ERNA TERESA FUENTES VIDAL.

Indican que los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en su representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

a) Daño emergente: El día del accidente, doña ERNA, junto a su cuñada, doña SUSANA TORRES, contrataron el servicio de demandada en Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco. El monto que doña ERNA pagó por su pasaje fue el total de \$1.000, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente. Asimismo, doña ERNA sufrió la destrucción de sus ropas, siendo la prenda más cuantiosa un polar, adquirido por la suma de \$79.990. En síntesis, el daño emergente sufrido por su representada a causa del accidente asciende a la suma de \$80.990.

b) Lucro cesante: Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en su representada.

c) Daño moral: A causa del accidente, su representada sufrió lesiones de carácter grave, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074036 del Hospital de Pitrufquén, firmado por el doctor Joaquín Neufeld Sutherland. Específicamente, su representada sufrió heridas de hasta 4 cm en su cuero cabelludo; en su hombro izquierdo manifestó una contusión craneana; una herida muy profunda y contaminada con restos de pavimento, vidrio y objetos extraños en su interior, con pérdida de tejidos blandos; asimismo, nuestra mandante mostraba heridas en su mano izquierda, de poca profundidad. Atendida la gravedad de sus heridas doña ERNA fue derivada al Hospital Hernán Henríquez Aravena por Neurocirugía y Cirugía General, para su evaluación. En aquel establecimiento fue atendido por especialistas, quienes le vacunaron con esquema completo de vacunas antitetánicas. De la misma forma, fueron efectuadas radiografías de hombro y muleca izquierda, y un TAC de cerebro sin contraste. Luego de la realización de los exámenes, doña ERNA fue tratada con una limpieza quirúrgica en la herida de cráneo y hombro, de igual manera, y se realizan suturas y extracción de cuerpos extraños de sus hombros, así como recetar una serie de antibióticos y ordenes de atención en traumatólogos y seguimiento de su estado, en su centro de salud, con retiro de puntos en 7 días. Inclusive, al día 12 de diciembre del año 2018, su representada se presentaba en el Hospital de Loncoche para curaciones y retiro de puntos. Para el pesar de su representada, ya por el mes de noviembre del año 2019, aun presentaba dolores y molestias en su hombro. Por ello, debió consultar en el Servicio de Salud de Araucanía Sur, cuyos funcionarios diagnosticaron convalecencia de cirugía y la existencia de cuerpos extraños, aun ubicados en su brazo. Se le indicaron sesiones de kinesioterapia y una nueva cirugía de extracción de cuerpo extraño, programada



Foja: 1

para realizar en el Hospital de Pitrufquén. Hace presente que a su representada al día de hoy aún se encuentra en kinesioterapia y en tratamiento de psicoterapia por desarrollo de estrés pos traumático, tal como lo demuestran los documentos que se acompañan. Refiere que es posible dilucidar que el accidente y en especial los días posteriores han creado en doña ERNA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante. Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy.

En este punto indica que es menester señalar que la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con su representada, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por sus estados de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia. Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de \$90.000.000, o la suma que este Tribunal, estime conforme a derecho.

2) Respecto de la demandante MARÍA ROSALIA MONTECINOS SOLIS.

Refiere que los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en su representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

a) Daño Emergente: El día del accidente, MARIA MONTECINOS, junto a su hijo, HAROLD IVAN CORTÉS MONTECINOS, contrataron el servicio de demandada en el terminal de buses de Valdivia, con tal de trasladarse desde la ciudad de Valdivia a la ciudad de Temuco. Su intención era realizar un paseo de madre e hijo por el día. Menciona que los valores de los pasajes fueron costeados por don HAROLD, por la suma total de \$4.700, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente. Asimismo, el hijo de su representada, debió costear personalmente los viajes posteriores al volcamiento del bus, es decir, se trasladaron desde la localidad de Loncoche de vuelta a su domicilio en la ciudad de Valdivia por sus propios medios, desembolsando personalmente para esos efectos la suma aproximada de \$5.000. Con todo, don HAROLD, ya ha accionado de responsabilidad contractual en contra de la demandada, por estos montos, por lo que nuestra representada no ha sufrido daño emergente por este concepto.

b) Lucro Cesante: Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en su representada.

c) Daño Moral: MARIA MONTECINOS, recuerda vívidamente el instante del accidente, puesto que fueron los gritos de los pasajeros los que la alarmaron. Su representada sufrió lesiones de carácter grave, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074044, del Hospital de Loncoche, firmado por el doctor Víctor Alexander Fuentes Soto. Específicamente, su representada sufrió quemaduras de arrastre grado A, compatible al 2%, en su brazo izquierdo y cadera; una gran erosión en su brazo izquierdo; edema de muñeca; y fuertes dolores. Fueron tomadas radiografías en donde no se apreciaron fracturas. Con todo, se le recetaron antiinflamatorios, cremas, jabones especiales y curaciones de quemadura, las cuales debió realizarse hasta el mes de diciembre del año 2018 (10 sesiones en total). Es patente que la situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en MARIA MONTECINOS un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada



Foja: 1

no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy. Con todo, el malestar psicológico que esto ha significado en su representada, ha sido de tal índole que, con tan solo mirar un bus que posea los logos y colores de la demandada le produce ansiedad y angustia. Es de conocimiento común y científico, que un cuadro ansioso producido por un evento traumático de leve a mediana gravedad puede significar una patología psiquiátrica de por vida para el paciente, inclusive siguiendo el correspondiente tratamiento con medicamentos y psicoterapia. Todo esto, significa un riesgo importante que debe soportar nuestra representada, a causa de la demandada en autos. Efectivamente, nuestra representada ha recibido atención psicológica en el CESFAM externo de la ciudad de Valdivia, durante todo el año 2019, hasta el día de hoy. Su diagnóstico ha sido estrés post-traumático, gatillado por accidente de tráfico. Sus síntomas han consistido en malestar emocional, tristeza, angustia, ansiedad, temor, trastorno del sueño, todos los cuales persisten hasta la actualidad. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia. Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de \$90.000.000, o la suma que este Tribunal, estime conforme a derecho.

3) Respecto de la demandante NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ

Refieren que los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en su representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

a) Daño Emergente: El día del accidente, NANCY LABRA, contrató el servicio de la demandada en Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco. El monto que NANCY costó por los pasajes del servicio fue la suma total de \$1.500, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente. De la misma forma, doña NANCY sufrió la destrucción casi total y extravío de sus sandalias, un sombrero, un pantalón, un blusón, una polera, unas gafas, un celular, un pendiente de oreja, y una cadena de plata. Todo lo anterior avaluado en la suma total de \$100.000. En síntesis, el daño emergente sufrido por su representada, a causa del accidente, asciende a la suma de \$101.500.

b) Lucro Cesante: Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en su representada.

c) Daño Moral: A causa del accidente, su representada sufrió lesiones de carácter grave, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074015 del Hospital de Pitrufquén, firmado por el doctor Sebastián Ballesteros Díaz. Específicamente, su representada fue diagnosticada con una fractura de costilla, una poli fracturación general y una contusión torácica. Por ello, debió ser hospitalizada inmediatamente en el mismo establecimiento, en sección Unidad de Tratamientos Intensivos. El tratamiento fue la inyección de diversos medicamentos para el dolor y una cirugía para evaluar las fracturas costales (7 costillas fracturadas), y kinesioterapia. Asimismo, se mantuvo con collar cervical y tabla, y hospitalizada por un total de 11 días. Lamentablemente, durante su hospitalización, el día 13 de noviembre del año 2018, doña NANCY fue examinada nuevamente en el hospital por la presentación de dolor abdominal. Por ello, fue realizada una tomografía computarizada de abdomen y pelvis con contraste, por sospecha de obstrucción intestinal. Fue diagnosticada una dilatación patológica de asas de su intestino delgado y su colon, por contexto íleo adinámico. Asimismo, la existencia de un derrame pleural laminar izquierdo. La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña NANCY un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas



Foja: 1

materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante. Debido a lo expuesto en el párrafo antecedente, su representada debió ser derivada al Hospital de Loncoche, en donde la psicóloga, doña Pamela Ortiz Vidal, diagnosticó estrés post-traumático, y ordenó un tratamiento farmacológico y psicológico, tratamiento que se mantiene hasta estos días. De igual manera, su representada, hasta estos días debe ser controlada en el Hospital de Loncoche, para manejo de sus dolores físicos provocados por el actuar de la demandada. Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy. Menciona que la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con nuestra representada, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por su estado de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia. Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de \$90.000.000, o la suma que este Tribunal estime conforme a derecho.

4) Respecto de la demandante AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES.

Refieren que los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en su representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

a) Daño Emergente: El día del accidente, doña AUDOLIA, contrató el servicio de la demandada en la localidad de Loncoche, con tal de trasladarse desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco. El monto que doña AUDOLIA costó por los pasajes del servicio fue la suma total de \$2.000, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente. En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestra mandante, a causa del accidente, asciende a la suma de \$2.000 pesos chilenos.

b) Lucro Cesante: Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en su representada.

c) Daño Moral: A causa del accidente, su representada logra salir del bus volcado por sus propios medios, al igual que la mayoría de sus representados. Fue trasladada en una ambulancia hasta el Hospital de Gorbea. Doña AUDOLIA sufrió heridas corto punzante en su cuero cabelludo, heridas erosivas en codo izquierdo, heridas contusas en zona lumbar de su cuerpo y cadera izquierda, y una herida cortante en rodilla izquierda. Todo esto se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9074001 del Hospital de Gorbea, firmado por el doctor Katherine Luchsinger Scheeberger. El tratamiento fue la suturación de sus heridas, y la prescripción de diversos medicamentos. Se le indico el retiro de puntos en 10 días y reposo en casa por 7 días. Asimismo, la necesidad de realizar curaciones día por medio, con control en su SOS. Al día siguiente, vale decir, el día 9 de noviembre del año 2018, fue atendida en el Hospital de Loncoche, para su control y se le indico reposo laboral por 11 días. Con fecha 12 de noviembre del mismo año, su representada se presentó en el hospital de Loncoche, para continuar con sus curaciones y tratamiento. Asimismo, es ingresada por presentar cefalea, con posibilidad de AVO. Fue examinada por un profesional neurólogo, quien descarto diagnóstico de AVO. Con fecha 16 de noviembre, nuestra representada vuelve a ser atendida de urgencia en el Hospital de Loncoche, debido que el dolor de cabeza y general aun persistía. Se le indicó continuar con medicación actual, con agregación del uso de Tramadol, cada 8 horas. Al continuar con su tratamiento, doña AUDOLIA informaba la persistencia del



Foja: 1

dolor e inflamación. Debido a esto último, el día 28 de noviembre del año 2018, profesionales del Hospital de Loncoche, le indicaron 18 días más de reposo. Teniendo presente todo lo informado en los párrafos anteriores resulta patente que la situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña AUDOLIA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante. Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy. Señala que la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con su representada, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por su estado de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia. Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de \$90.000.000, o la suma que este Tribunal estime conforme a derecho.

5) Respecto de la demandante ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF.

Refieren que los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en su representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

a) Daño Emergente: El día del accidente, ANGELA PERAN, contrató el servicio de la demandada en la localidad de San José de la Mariquina, con la finalidad de trasladarse, junto a su hija CINTYA DURÁN, desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco. El monto que doña ANGELA costeó por los pasajes del servicio fue la suma total de \$4.500, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente. En síntesis, el daño emergente sufrido por nuestra mandante, a causa del accidente, asciende a la suma de \$4.500.

b) Lucro Cesante: Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en su representada.

c) Daño Moral: A causa del accidente, su representada sufrió lesiones de carácter grave, según como se aprecia en el informe de epicrisis confeccionado por el Hospital e Gorbea, ficha n° 13564. Refieren que doña ANGELA, fue llevada al Hospital de Gorbea por medio de ambulancia SAMU, en tabla. En el establecimiento, fue diagnosticada con una herida profunda en la región frontal izquierda de su cabeza y cuero cabelludo, de 10 cm de largo y con exposición ósea. Parece baladí exponer a que para su representada fue extremadamente chocante ver su pelo y cuero cabelludo casi totalmente fuera de su cabeza, colgado por un costado. Asimismo, su representada presentó una herida cortante en la región parietal de su cabeza, de 2 cm de largo, de bordes irregulares, en su región dorsal se observaron múltiples lesiones escoriativas y dolor a la palpación de la columna dorsolumbar. Debido a la gravedad de sus heridas, doña ANGELA fue trasladada al hospital de Temuco, para ser evaluada por especialista. Su cuero cabelludo fue puesto en posición y suturado pro cirujano. Asimismo, se toma un TAC para evaluar de cerebro, el cual no arrojó lesiones. Se ordenan antibióticos y anestesia, con todo se ordena su hospitalización en el Hospital de Gorbea, por no poder moverse en su hogar y persistir su dolor. En el lugar, se ordena curaciones cada 2 días y retiro de puntos en 7 días. Asimismo, se receta una importante cantidad de medicamentos. Finalmente, doña ANGELA es atendida en el consultorio Mississippi de San José de la Mariquina, donde continúa sus curaciones y extracción de cuerpos extraños (vidrios) en herida de espalda, y comienza tratamiento de cicatriz facial. La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña



Foja: 1

ANGELA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pedidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante. Debido a lo expuesto en el párrafo antecedente, su representada, al día de hoy, aun manifiesta llanto al ver sus cicatrices en el espejo, lo que le produce una gran ansiedad y frustración. Como se ha mencionado anteriormente, los hechos culpables de la demandada no solo causaron un alto daño emocional provocado por la ansiedad y miedo que significa ser protagonista de un accidente de mencionadas características, sino que se ha expandido y diferido a través del tiempo, generando consecuencias que permanecen hasta el día de hoy. Señala que la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con su representada, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por su estado de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia. Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de \$90.000.000, o la suma que este Tribunal, estime conforme a derecho.

6) Respecto de la demandante CINTYA FERNANDA DURAN PERAN.

Refieren que los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en su representada los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

a) Daño Emergente: El día del accidente, doña CINTYA DURÁN, contrató el servicio de la demandada en la localidad de San José de la Mariquina, con la finalidad de trasladarse, junto a su madre, doña ANGELA PERAN, desde dicha localidad hacia la ciudad de Temuco. El monto que doña CINTYA costó por los pasajes del servicio fue la suma total de \$4.500, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente. En síntesis, el daño emergente sufrido por su mandante, a causa del accidente, asciende a la suma de \$4.500.

b) Lucro Cesante: Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en su representada.

c) Daño Moral: A causa del accidente, su representada sufrió lesiones de carácter grave, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 08 de noviembre del año 2018, número 9073993 del Hospital de Gorbea, firmado por la doctora Pilar Caro Soto. Primeramente, doña CINTYA, fue diagnosticada con una contusión en su hombro y una disyunción acromo-clavicular. Le fueron recetados medicamentos para el dolor y antiinflamatorios, asimismo, se le inmoviliza su brazo con un cabestrillo. Se le indica ser entendida el mismo día en el Hospital de Pitrufquén. Una vez en este último establecimiento, fue atendida por un especialista en traumatología. Se confirma su diagnóstico de disyunción acromo-clavicular y se le ordenan más medicamentos y la mantención del cabestrillo por dos semanas, con control. Lamentablemente, nuestra representada amaneció al 11 de noviembre del año 2018 con un dolor cervical enorme, por lo tanto, tuvo que ser atendida de urgencia en CESFAM de Mafil. Debido a la imposibilidad de tratar su dolor, fue derivada al Hospital Regional de Valdivia, lugar en el cual fue hospitalizada. Se le practica un TAC que no muestra lesiones óseas, sin embargo, se diagnostica con un esguince cervical, por lo que se le indica usar un collar cervical en su cuello. Al persistir su dolor, el día 28 del mismo mes, doña CINTYA fue atendida en el Servicio de Salud de Araucanía Sur, en el cual se ordenan más medicamentos y tratamiento de kinesiología, a realizarse en el Hospital de Pitrufquén. A pesar de leves mejoras, a medida que avanzaba su tratamiento, en enero del año 2019, su representada debió ser nuevamente atendida de urgencia en el CECOF de Mehuín, por presentar contracturas cervicales posteriores muy dolorosas con nudos palpables y evidentes. Se le indican mayores medicamentos y continuar tratamiento kinesiológico. Finalmente, el día 21 de marzo del año 2019, su representada es



Foja: 1

dada de alta de su tratamiento kinesiológico. La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en doña CINTYA un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante. Indican que, especialmente en el caso de doña CINTYA, este daño moral se ha mantenido a través del tiempo con consecuencias bastante prácticas. En ese sentido refieren que su representada, antes del accidente, participaba activamente en las organizaciones de fútbol femenino, de la comuna de San José de la Mariquina. De hecho, junto a su madre, doña ANGELA PERAN, se trasladaban a la ciudad de Temuco con tal de efectuar diversos trámites del equipo de fútbol en el cual participaba. Tristemente, hasta el día de hoy no ha podido volver a realizar actividades físicas o deportivas, dejando en absoluta suspensión sus actividades relativas al fútbol femenino, cuestión que deseaba mantener, con tal de algún día jugar profesionalmente. Queda en evidencia que dicho sueño, ya no podrá ser llevado a cabo. Señalan que la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con su representada, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por su estado de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia. Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de \$90.000.000, o la suma que este Tribunal, estime conforme a derecho.

7) Respecto del demandante MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN

Refieren que los hechos referidos y latamente explicados en la demanda de autos, han causado en su representado los siguientes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales:

- a) Daño Emergente: El día del accidente, don MIGUEL, contrató el servicio de la demandada en la localidad de Loncoche, con la finalidad de trasladarse, desde dicha localidad, hacia la ciudad de Temuco. El monto que don MIGUEL costó por los pasajes del servicio fue la suma total de \$2.500, pasajes que fueron vendidos y entregados personalmente por el chofer del vehículo, don CESAR PINTO, como se ha mencionado anteriormente. En síntesis, el daño emergente sufrido por su representado, a causa del accidente, asciende a la suma de \$2.500.
- b) Lucro Cesante: Los hechos relatados, afortunadamente, no produjeron lucro cesante en su representado.
- c) Daño Moral: A causa del accidente, su representado sufrió lesiones de carácter grave, según como se aprecia en formulario de atención de urgencia de fecha 13 de noviembre del año 2018, número 9087637 del Hospital de Loncoche, firmado por el doctor Cristóbal De la Fuente. Don MIGUEL, fue diagnosticado con fractura de su quinta costilla, producto de los golpes recibidos en el accidente automovilístico, ya latamente relatado. Por ello, se le recetan reposo y una serie de medicamentos. La situación ocurrida ese día y en especial los días posteriores han creado en don MIGUEL un enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Esto no es exclusivo a lo relativo a las pérdidas materiales o dolor físico sufridos causa de los hechos, sino que, asimismo, todo recuerdo o contemplación de lo vivido le causa una angustia importante. Específicamente, don MIGUEL padeció de una imposibilidad de conciliar el sueño, durante varios meses después de los hechos. Asimismo, cuando podía dormir, don MIGUEL sufría de intensas pesadillas relacionadas con el accidente. Ciertamente, aquello afectó directamente su rutina diaria, especialmente su rendimiento laboral. Señalan que la demandada en autos, en ni una sola oportunidad se ha contactado con su representado, con tal de entregar algún tipo de explicación, preguntar por su estado de salud, o para ofrecer algún pago o indemnización por los hechos explicados. Finalmente, todo el proceso de evaluación jurídica del asunto, la búsqueda de alguien que le informe de sus derechos y la nula ayuda o contacto prestado por la demandada con tal de



Foja: 1

conversar de la situación, lamentablemente han agravado aún más su estado de molestia. Es por esto que, esta parte avalúa estos perjuicios descritos en la suma de \$90.000.000, o la suma que este Tribunal, estime conforme a derecho.

EL DERECHO

I. INFRACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LA DEMANDADA

Manifiestan que, en la especie sus representados han celebrado un contrato de transporte con la demandada en autos COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, RUT: 76.257.230-3, ya que la empresa presta un servicio de transporte interprovincial por el cual cobra y nuestros mandantes contrataron dicho servicio y pagaron por el mismo y la prueba es clara y elocuente de ello lo es el accidente del bus de esta empresa, las lesiones de nuestros representados, el parte policial, la prueba documental acompañada en este libelo y los demás antecedentes de la investigación penal en curso, que así lo acreditan. En este mismo orden de ideas establecen que, como todo contrato de transporte, el cumplimiento oportuno, total, adecuado, de buena fe y apegado al principio de normalidad de las cosas, indica que el pasajero debe ser trasladado a su destino y de manera adecuada, ordenada, prudente, con apego a reglamentos y sin causarle daños o lesiones. Por lo tanto, aquí se ha producido daño a los pasajeros representados en este escrito en la ejecución de un contrato de transporte, y con el accidente, la responsabilidad del chofer, de acuerdo a los antecedentes vertidos, dinámica de los hechos, da cuenta que existe un incumplimiento y un deber de reparar los perjuicios causados.

Cita lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil en cuanto a la ley del contrato y por otra parte también el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, en cuanto a los contratos y obligaciones respectivas que deben ser cumplidas de buena fe. Cita igualmente, el artículo 1489 del Código Civil, el cual establece que: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado”*. Asimismo, en su inciso segundo, la norma previene: *“Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”*. Igualmente cita el artículo 1553 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: *“Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora podrá pedir el acreedor junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1.- Que se apremie el deudor para la ejecución del hecho convenido; 2.- Que se le autorice a el mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3.- Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato”*.

Hacen presente que en la moderna doctrina de la Excelentísima Corte Suprema en materia de incumplimiento contractual ha establecido que la acción reparatoria de indemnización de perjuicios puede ser planteada sin asociarla a la resolución del contrato o al cumplimiento, siguiendo la doctrina moderna, mayormente cuando parte de esta obligación de hacer está cumplida, como en la presente controversia.

Agregan que sobre la materia planteada, el incumplimiento se presume culpable en materia contractual, ello en consonancia con el artículo 1547 del Código Civil, en su inciso tercero. De igual forma, existe un poderoso e irrefutable testimonio de culpa e incumplimiento de la demandada en autos. En base a lo anterior se viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

Acusan que, por otro lado, resulta aún mayor evidente la responsabilidad de la demandada en los hechos, toda vez que en virtud de los eventos exhibidos y del relato de sus representados, se deduce que la demandada ha infringido las mismas normas que regulan el tránsito y el transporte de pasajeros, de la Ley 18.290. Por ejemplo, cabe mencionar que la ley comentada, en su artículo 108, inc. 2º establece: *“Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”*. Con todo, el artículo 165 de la Ley 18.290 señala: *“Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de estos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta*



Foja: 1

ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan". De igual forma, el artículo 169, inc. 2º del mismo cuerpo legal prescribe que "El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título (...) son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso (...)" De la misma manera, el mismo cuerpo legal, en su artículo 200, establece como infracción grave a dicha ley "Conducir un vehículo en condiciones físicas o psíquicas deficientes".

Finalmente, los hechos narrados, constituyen una vulneración múltiple de los preceptos del decreto N° 80 del año 2004, que reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros, entre los cuales, por ejemplo, se expresa: *"Artículo 18º.- En la prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento, solo podrá transportarse, como máximo, el número de pasajeros que corresponda a la capacidad de asientos del vehículo y no podrán llevarse pasajeros de pie, salvo que se trate de buses que presten servicio rural." "Artículo 22º.- Los conductores de vehículos destinados al transporte privado de remunerado de pasajeros no podrán, bajo ningún supuesto, percibir dinero o especies evaluables en dinero directamente de los pasajeros." "Artículo 28º.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar los Juzgados de Policía Local en el ámbito de su competencia, los servicios de transporte privado de pasajeros podrán ser objeto de las siguientes sanciones: 1. Revocación de la autorización; 2. Suspensión; 3. Amonestación por escrito"*

Acusan que lo anterior resulta aún más grave, teniendo en consideración que la demandada ha mantenido históricamente las condiciones de servicio antes señaladas. Esto quiere decir que la demandada, ha utilizado progresivamente en el tiempo vehículos de transporte de relativa antigüedad, con asientos sucios, cinturones de seguridad desperfectos y, asimismo, ha permitido constantemente la sobreventa de los pasajes de sus automóviles, consintiendo que existan pasajeros sin asiento asignado, muchos de ellos viajando de pie, evidentemente sin ninguna medida de seguridad en absoluto. Con todo, la empresa demandada ha autorizado en reiteradas oportunidades que el encargado del total del servicio sea única y exclusivamente el chofer del vehículo, en otras palabras, es únicamente el chofer el encargado de la conducción del vehículo, del recibimiento e ingreso de maletas y equipaje, y de la venta de los pasajes, lo que, evidentemente, presenta un elevado incremento del porcentaje de riesgo que puede afectar a los diferentes pasajeros durante la prestación del servicio. Ahora, en el caso sub lite, es indiscutible que mencionadas condiciones han conllevado consecuencias desastrosas para sus representados. Son ellos los que indican que el bus perteneciente a la demanda, se encontraba en deplorables condiciones antes de producirse el volcamiento. Como se mencionaba anteriormente, el vehículo se encontraba sucio, con cinturones de seguridad que no cerraban o inexistentes, se permitió el ingreso de pasajeros de pie, y el único funcionario de la demanda era don CESAR PINTO, quien se encontraba en evidente estrés y cansancio, quien además padece de obesidad y, según se ha informado por distintos medios, diabetes no tratada. Como se ha venido diciendo, en la causa penal de la fiscalía de Pitrufquen, el chofer del bus ha sido imputado criminalmente de los hechos descritos, empero, de los antecedentes expuestos e investigados por el Ministerio Público queda mayormente clara la responsabilidad que empapa a la empresa demanda, por cuanto no tan solo debe ser de su interés la realización del traslado de pasajeros, sino que estos desplazamientos de sus buses debían ser realizados sin causar tragedias camineras, y menos causar lesiones y daños a sus pasajeros.

Hacen presente que el servicio de transporte de pasajeros, y específicamente el transporte de pasajeros y equipaje intercomunal o interregional, es un servicio que trae consigo a priori un nivel de riesgo asociado importante, por lo que la importancia y relevancia de cualquier medida de seguridad se incrementa enormemente, y con ello, por supuesto, la responsabilidad del prestador del servicio. Por ello se verifica un acto dañoso y por el cual se debe responder, como consecuencia de ello es concurrente un deficiente sistema de funcionamiento y de cumplimiento por la empresa demanda, al evidenciarse



Foja: 1

todas esas deficiencias la demandada no podrá relevarse, excusarse o desligarse de su responsabilidad.

II. REPARACION DEL DAÑO MORAL

Indican que el daño moral tiene importante consagración legislativa, tanto en materia contractual como en materia extracontractual. Es así que la Constitución Política de la República, al efecto artículos 1, 5, 19 N° 1 y 4 le otorgan asilo también y el mismo artículo en este caso el 1553 del Código Civil y por cierto el artículo 1489 del mismo cuerpo legal. El daño moral ha sido unánimemente conceptualizado como *“el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una herida, lesión, cicatriz o deformidad, con su desprestigio, difamación, menosprecio o deshonra, con el atentado a sus creencias, con su detención o prisión, con su procesamiento, con su rapto, violación, estupro o seducción, si es mujer, con la muerte de un ser querido, y en general, con cualquier hecho que le procure una molestia, dolor o sufrimiento físico o moral”* Por otro lado, respecto a la procedencia de la indemnización del daño moral causado en el caso de la responsabilidad contractual, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto lo siguiente: *“Que es conocido como, desde antaño, se discutía la procedencia de la compensación del daño moral en sede del estatuto de la responsabilidad contractual. Sin embargo, también es una idea extendida ya, que aquel debate se ha visto mayoritariamente superado, desde luego lo ha sido por esta Corte Suprema, por amplios sectores de la doctrina y por la generalidad de la jurisprudencia. De allí, entonces, cabe afirmar que el daño moral en el citado régimen ha de entenderse como un principio general del sistema de responsabilidad civil de nuestro país”*. Es por ello que la doctrina mayoritaria en el campo, entre ellos Iñigo de la Maza, ha postulado que el régimen jurisprudencial de daño moral corresponde a una *“noción de daño moral de carácter subjetivo, con una amplitud tal que, de una parte, llega a cubrir a personas jurídicas y, de otra, en ocasiones al menos, considera las simples molestias que ha generado el incumplimiento contractual”*.

Refieren que es necesario señalar que uno de los temas fundamentales de los cuales se ocupa el actual derecho de daños es el daño moral. Respecto de dicho daño se ha desarrollado copiosa jurisprudencia, la cual por cierto en múltiples oportunidades no es conteste en cuanto a reparar íntegramente el daño, y muchas veces pondera situaciones similares en forma desigual, rompiendo con ello principios constitucionales, tanto de igualdad ante la ley como de seguridad jurídica. A ese respecto es relevante traer a convocatoria diversa normativa constitucional: Artículo 1° de la Constitución Política de la República: *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos. El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*. Artículo 5°, inc. 2° de la Constitución Política de la República: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* Artículo 6° de la Constitución Política de la República: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”* Artículo 7°, inc. 2° de la Constitución Política de la República: *“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra*



Foja: 1

autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”. Artículo 19º, Nº 2 de la Constitución Política de la República: “La Constitución asegura a todas las personas: 1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.”

Acusan que por otro lado, el daño moral muchas veces es minimizado, lo cual no puede tener consideración ya que el derecho debe mirar como fundamento y fin de justicia al hombre. Un punto de relevancia ha sido la cuantificación o dimensión del daño moral, y para ello la doctrina y jurisprudencia nacional han recurrido a algunos aspectos a considerar. En este sentido Pablo Rodríguez Grez, ha expuesto que lo único que corresponde es adoptar pautas comunes que hagan posible, al menos, el criterio de los juzgadores. A su juicio, existen tres áreas principales, el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado y la calidad y condición de la víctima y el victimario. En relación al hecho ilícito el autor en referencia ha señalado: *“a) La gravedad objetiva del atentado: No cabe duda de que no todos los hechos tienen la misma trascendencia, ni en lo personal ni en lo social. El daño moral ciertamente está determinado por este factor”.* En cuanto al derecho o interés lesionado ha expresado: *“La naturaleza del derecho o interés afectado. No requiere de mayores explicaciones afuera que, desde el punto de vista moral, no todos los derechos e intereses tiene el mismo significado y el valor moral esencial de todas las personas. No puede, por ende, considerarse del mismo modo el daño moral, sin atender la naturaleza de los valores afectados, todos los cuales están amparados o legitimados en el derecho. b) Carácter de la víctima. La víctima del ilícito puede ser directa o indirecta. Lo frecuente será valorizar en mayor medida el daño que sufre la víctima directa que el que sufre la víctima por repercusión. En otras palabras, más el dolo propio que el daño ajeno (...). c) Proyección del daño en el tiempo: Muchos sufrimientos por fueres que estos sea, tienen naturalmente a mitigarse con el correr del tiempo. Pero existen limitaciones, deformaciones, taras o lesiones que perduran a través de los años y algunas para siempre. No puede tener la misma entidad el daño moral si este va desapareciendo a través de la vida o perdura como una herida siempre abierta. Finalmente, en cuanto a la capacidad económica del ofensor, el autor expresa: “Finalmente, creemos nosotros que debe considerarse, en este aspecto, la situación económica del dañador. Tampoco puede ser lo mismo imponer la reparación de un daño moral a una persona menesterosa a otra que cuenta con recursos abundantes para solventar sus responsabilidades. A esto debe agregarse que el derecho debe obrar con realismo, velando porque sus decisiones sean efectivamente cumplidas. Lo contrario arrastra el desprestigio de la juricidad, descrédito que pasará sobre todos.”*

Indican que estos corresponden a los elementos que deben quedar a disposición de este sentenciador, para fijar el monto de la indemnización por concepto de daño moral, criterios que a juicio de esta parte son aplicados especialmente en el caso sub lite. La tendencia actual y, también, atendido a que la reparación debe ser completa e íntegra ha llevado a la jurisprudencia a elevar los montos de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica.

III. PETICIONES CONCRETAS

Refieren que sus representados han sufrido lesiones de diversa consideración. Todo daño debe ser reparado por quien tenga legalmente la responsabilidad de hacerlo, por lo tanto, solicitamos que sea pagado por la demandada:

1. A doña ERNA TERESA FUENTES VIDAL, la suma de \$80.990.- como daño emergente y \$90.000.000.- como daño moral.
2. A doña MARÍA ROSALIA MONTECINOS SOLIS, la suma de \$90.000.000.- como daño moral.
3. A doña NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ, la suma de \$101.500.- como daño emergente y \$90.000.000.- como daño moral.
4. A doña AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES, la suma de \$2.000.- como daño emergente y \$90.000.000.- como daño moral.



Foja: 1

5. A doña ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF, la suma de \$4.500.- como daño emergente y \$90.000.000.- como daño moral.

6. A doña CINTYA FERNANDA DURAN PERAN ARILAF, la suma de \$4.500.- como daño emergente y \$90.000.000.- como daño moral.

7. A don MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN, la suma de \$2.500.- como daño emergente y \$90.000.000.- como daño moral.

Previo citas legales, finaliza solicitando en definitiva se acoja la presente demanda y se declare que:

1. A la demandada le cabe responsabilidad contractual por el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre del año 2018, en el kilómetro 721 de la ruta 5 sur, dirección norte, de la comuna de Gorbea, y en el cual se vio involucrado el bus de la demandada PPU. HKFC.89, marca Kinglong, modelo XMQ6130Y, color amarillo, N° de maquina 7760, conducido por don CESAR ANTONIO PINTO BERRIOS.

2. Que, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a sus representados las sumas señaladas anteriormente, o las sumas que este Tribunal, estime conforme a derecho.

3. Que se condena a la demanda al pago de las sumas reclamadas con los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, o calculados en la forma que el Tribunal determine.

4. Que se condena a la demandada a pagar las costas de la causa.

Al folio 16, consta estampe receptorial que da cuenta de la notificación válida de la demanda, lo cual ocurrió con fecha 17 de noviembre de 2022.

Al folio 17, con fecha 05 de diciembre de 2022, comparece la abogada Camila Ramírez Vargas, cedula nacional de identidad n° 16.610.536-6, en representación, de la demandada COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, quien contesta la demanda deducida en contra de su representada, solicitando desde ya su rechazo, con expresa condenación en costas, sobre la base de las consideraciones y fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

Preliminarmente señalamos que, para todos los efectos a que den lugar las normas que rigen el peso de la prueba en materia contractual, controvertimos en su integridad la relación de hechos establecidos en la demanda, sea porque los negamos o bien porque no nos constan, todo ello con la sola excepción de los hechos que se reconocen expresamente en este escrito. De acuerdo a las normas que rigen la prueba, el onus probandi recae, en consecuencia, en la parte demandante.

I. IMPROCEDENCIA Y/O RECHAZO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 254 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, IMPROCEDENCIA DE INVOCAR DE MÁS DE UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

1. Como primera defensa, esta parte solicita el rechazo o declaración de inadmisibilidad de la demanda, por incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, todo la vez que la misma no expone claramente los fundamentos de hecho ni derecho referidos en los numerales 2 y 3 del artículo 254 citado, pues la parte demandante enriela sus pretensiones en al menos tres regímenes o estatutos de responsabilidad absolutamente disímiles e inclusive contradictorios entre sí, por los cuales pretende atribuirle responsabilidad a su representada, sin señalar cómo los invoca.

2. A mayor abundamiento, a partir de la página 4 del libelo, invoca en primer lugar el régimen de responsabilidad penal, señalando que el conductor de encontraría en calidad de imputado por cuasidelito de lesiones, sin embargo, no indica en que tribunal o Juzgado de Garantía se encontraría tramitando el juicio. Solo invoca que hubo una investigación a cargo de la Fiscalía Local de Loncoche.

3. Luego, a partir de la página 19, bajo el título de “Infracciones y responsabilidad de la demandada”, invoca el segundo régimen de responsabilidad



Foja: 1

contractual, invocando los artículos 1535, 1489, 1553 y 1557 del Código Civil que supuestamente su representada habría vulnerado.

4. Por último, en la página 20, bajo el mismo título de “Infracciones y responsabilidad de la demandada”, invoca el último régimen de responsabilidad infraccional derivado de la ley de tránsito.

5. En efecto, los actores invocan el artículo 108 de dicho cuerpo normativo, el que señala que *“Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”*. Luego invoca el artículo 165, el cual indica *“toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de estos o infringiendo las reglas de vinculación o de seguridad establecidas en esta ley, serán responsables de los perjuicios que de ello provengan.”* Por último, invoca el inciso 2 del artículo 169 de la mencionada ley, el cual indica: *“El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título (...) son solidariamente responsables de los daños o perjuicio que se ocasionen con su uso (...)”*.

6. Resulta prístino entonces, que la contraparte estaría dando cuenta con lo citado, que el accidente acaecido en noviembre de 2018, sería supuestamente atribuible a las acciones u omisiones de su representada, siéndole aplicable en tal caso las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito, es decir, responsabilidad infraccional.

7. Sin embargo, el problema se suscita con que, luego de que los actores transcriben la normativa del tránsito y establecen una supuesta responsabilidad infraccional por parte de su representada a dicho cuerpo legal, la contraria invoca un segundo estatuto, esta vez por responsabilidad contractual, invocando, además, el decreto N° 80 del año 2004 que reglamenta el transporte privado remunerado de pasajeros.

8. Así entonces y de manera expresa, los demandantes le atribuyen a su representada una responsabilidad por los hechos acaecidos y los daños ocasionados producto por unas supuestas acciones y omisiones en las que habría incurrido, sin ningún antecedente concluyente que pueda sustentar dichas alegaciones.

9. Así entonces, resulta prístino que los demandantes han invocado tres distintos regímenes para atribuirle responsabilidad a su representada por los daños que se habrían generado a partir del accidente de autos, cuestión que resulta del todo problemática por los requisitos que deben cumplirse para que opere cada uno de ellos, los cuales son distintos para cada uno de los estatutos invocados, cuestión que deja a su parte en la imposibilidad de elaborar una apropiada defensa por las alegaciones de la contraria.

10. En efecto, dichos regímenes son incompatibles entre sí, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil que señala que en un mismo juicio pueden entablarse dos o más acciones con tal que no sean incompatibles o a menos que una sea propuesta en subsidio de la otra, el actor debió señalar en qué orden de prelación invocaba dichos regímenes, situación que no puede ser corregida por este Tribunal. sin incurrir en ultra o extra petita, razón por la cual la presente demanda deberá ser rechazada en todas sus partes.

II. LA DEMANDA DEBE SER RECHAZADA TODA VEZ QUE NO SE HAN ESTABLECIDO LAS RESPONSABILIDADES EN LAS SEDES COMPETENTES

Manifiestan que en estos autos no podría aplicarse la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 169 de la ley del tránsito toda vez que, en el libelo no se hace valer un antecedente legal (sentencia condenatoria) del cual pudiera nacer esa responsabilidad. Por lo que, no habiéndose establecido en la instancia infraccional las responsabilidades relativas a los hechos de autos, no puede aplicarse la responsabilidad solidaria invocada. En el hecho no habiéndose establecido culpabilidad en las sedes, respectivas y por los tribunales competentes, en autos no podrían ventilarse las responsabilidades del accidente a riesgo dictarse una sentencia sobre materias ajenas a un juicio civil. No bastan



Foja: 1

para establecer esas responsabilidades las meras imputaciones de responsabilidad efectuadas en la demanda.

Acusa que este Tribunal, como Juez Civil carece de competencia para pronunciarse sobre las infracciones de tránsito en que se basa la demanda para imputar responsabilidad. En ese sentido nuestra jurisprudencia es clara. En causa Rol 3318-2002, la Cuarta Sala de la Excelentísima Corte Suprema, 17 de Marzo de 2004, señaló lo siguiente: *".... dicha solidaridad del dueño no puede tener aplicación sin que se encuentre establecida por el tribunal competente, y en forma previa, la responsabilidad criminal o infraccional del conductor. Como en el caso sublite se ocasionaron lesiones graves, corresponde a un juez con jurisdicción en lo penal la determinación de las pertinentes responsabilidades criminales. Y ello conduce necesariamente a determinar que el juez civil de primera instancia carece de facultades para establecer responsabilidades de dicha índole, puesto que en esta situación está en juego una regla de competencia absoluta que no es posible eludir"*. Pues precisamente eso es lo que pretenden los actores, que este Tribunal, siendo un Juez en lo Civil, establezca las responsabilidades infraccionales derivadas de un accidente de tránsito. En efecto en la demanda se argumenta: *"Concluyente es la responsabilidad del demandado en autos quien condujo su vehículo, en forma imprudente y temeraria, infringiendo la normativa de la Ley 18.290, a saber entre otros, los artículos: 114, 148 y siguientes, artículos 170 y siguientes. Así y dado el resultado, y en los hechos que hoy relatamos claro está, y se probará en la oportunidad procesal que corresponda, que el demandado infringió manifiestamente la ley, lo que trajo como consecuencia serios daños físicos, morales y materiales en los demandantes."*

A mayor abundamiento y en el mismo sentido el art. 29 de la Ley 18.297 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local establece que es inoponible para terceros la sentencia condenatoria por faltas o contravenciones a la ley de tránsito, si dicho tercero no hubiese tomado conocimiento de la denuncia o querrela antes de la dictación de la sentencia. Entonces incluso en casos en que la responsabilidad infraccional ha sido establecida por los tribunales competentes –cuestión que en el caso de autos no ocurre- los terceros civilmente responsables pueden alegar la inoponibilidad del fallo.

En definitiva, la doctrina establecida por la corte es clarísima, y huelgan comentarios sobre el particular, limitándonos a señalar que la demanda debe ser rechazada por las consideraciones antes expuestas.

III. NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL INVOCADA

Dado que la parte demandante ha imputado responsabilidad contractual, derivada de un supuesto incumplimiento, pasaré a analizar los elementos que son necesarios para que dicha responsabilidad surja. Estos son, a saber, los siguientes: a) Existencia de una obligación de naturaleza contractual; b) Incumplimiento de dicha obligación; c) Que se haya causado daño o perjuicio; d) Nexo causal del daño con el hecho infractor o incumplimiento; e) Que el incumplimiento sea imputable en grado de culpa o dolo; f) Que el deudor se encuentre constituido en mora: Tampoco ha existido mora de nuestra parte.

Acusa que la demanda debe ser rechazada ya que no existe causalidad respecto de los incumplimientos demandados. La ley no hace distinciones y nadie puede responder sino de los daños que efectivamente cause u origine con sus acciones u omisiones.

En efecto, para que una acción u omisión, o en este caso un supuesto incumplimiento sea imputable a una persona, es necesario además que, entre incumplimiento, por una parte, y el daño, por la otra, exista una relación de causalidad. Ello implica que el daño sea consecuencia directa de ese incumplimiento. Primero, como ya hemos visto en extenso, en autos no existe ningún incumplimiento imputable a su representada. Segundo, los daños reclamados, como también se verá, si es que realmente existieron, hecho que negamos y controvertimos expresamente, no son consecuencia directa o indirecta de incumplimientos de su representada. Expuestas, así las cosas, el demandante



Foja: 1

deberá acreditar la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento, que desconocemos y los daños.

IV. EN SUBSIDIO, EXCEPCION DE CASO FORTUITO.

Refiere que la parte demandante ha señalado en el libelo que su representada es responsable de los daños reclamados por cuanto la causal basal del accidente se encontraría en “... don CESAR conducía el móvil en condiciones físicas deficientes”. Esta afirmación no se condice en caso alguno con la realidad, pues incluso en el informe de la SIAT que cita se señala que el accidente ocurrió en circunstancias que el conductor “... en un momento comencé a toser y en ese instante perdí la reacción, como que se me nublo la visión, momento que no tuve completo control del bus, desviándome hacia el costado derecho...” A ello se debe sumar el hecho de que se dio estricto cumplimiento al control de jornadas de conductor y a la velocidad máxima para andar en ruta. En efecto, su representada cumplía con todas las normas legales y reglamentarias de seguridad al momento del accidente. Por lo anterior, a diferencia de lo afirmado por la demandante, será imposible que pueda acreditar en la etapa procesal correspondiente lo contrario. Por lo tanto, estamos en presencia, justamente, de un caso fortuito o fuerza mayor, causal eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 1547 del Código Civil.

En el caso sub iudice, la presencia de tos, que sea capaz de nublar la visión del conductor, implica necesariamente la realización de una maniobra evasiva que, considerando las características de la vía, implicaban que se perdiese el control y maniobrabilidad del bus. El artículo 45 del Código Civil, señala que “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir.” Lo anterior dice estricta relación con lo señalado en el parte policial se deja constancia de la declaración del conductor, la cual indica “... al pasar por el km 21 de la mencionada ruta, comencé a toser y se le nublo la vista...”. Lo mismo se señala, como mencionamos, en el informe de la SIAT, donde se indica que “... en un momento comencé a toser y en ese instante perdí la reacción, como que se me nublo la visión, momento que no tuve completo control del bus, desviándome hacia el costado derecho...” La doctrina ha establecido que, para estar en presencia de caso fortuito, el hecho debe reunir tres características: ser INEVITABLE, IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE. Su representada estima que, en el caso que nos ocupa, concurren estas circunstancias.

Refiere que los hechos ocurridos fueron: a) INEVITABLES, desde luego su representada no tenía como evitar la ocurrencia de los hechos; b) IRRESISTIBLE, ya que su representada no pudo adoptar ninguna medida especial y adicional destinada a hacer frente a los hechos; c) IMPREVISIBLE, desde el momento que no se pudo prever la ocurrencia de un evento de esta naturaleza es poco probable.

Manifiesta que el caso fortuito no es únicamente una calamidad como un terremoto, sino que también lo puede ser un siniestro como el que se ha descrito en autos, toda vez que este resultó reunir todas las características ya descritas para ser considerado como un caso fortuito o fuerza mayor.

V. SOBRE LAS PRETENCIONES DE PAGO.

Desde ya controvertimos la totalidad de los daños demandados.

Daño Emergente: Se demanda por este concepto la suma total de \$195.990, indicando la demanda, respecto de cada pasajero que equivale a la suma total de los pasajes comprados por los demandantes. Frente a este concepto, son los demandantes los que deberán probar la efectividad y monto demandado respecto de cada uno de ellos, sea porque los niega o bien porque no le constan, dado que el actor no aporta ningún antecedente que acredite las sumas indicadas.

Daño Moral: Se refiere a continuación al supuesto daño moral pretendido en atención a que sólo por este concepto se demanda la exorbitante, desmesurada e improcedente suma de \$630.000.000 (\$90.000.000 para cada demandante). Desde ya, es necesario indicar que la cantidad pretendida es desmedida y si tuviera éxito trasunta en un enriquecimiento injusto, al cual no se puede dar lugar.

En primer término, la demanda adolece de serias formalidades, pues no explica cuáles serían las manifestaciones de la afección de los demandantes, ni menos



Foja: 1

cómo la conducta de su representada habría ocasionado esos daños, razones por las cuales su pretensión indemnizatoria debe ser rechazada.

En subsidio de lo anterior, salta a la vista que lo demandado por daño moral resulta excesivamente desproporcionado con los parámetros y montos establecidos por la jurisprudencia y tribunales, pues en caso alguno puede ser fuente de enriquecimiento injusto, pues se debe tener presente que la capacidad económica de las partes, sobre todo la del demandado, en caso alguno puede ser considerado como un criterio para fijar el quantum de la indemnización por daño moral, pues de lo contrario se estaría actuando contrario al derecho, vulnerando los principios constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Los únicos criterios rectores en materia de daño moral son el de la racionalidad y proporcionalidad, evitando excesos o discriminaciones en atención a la supuesta capacidad pagadora de unas de las partes. El autor señor José Pablo Vergara Benzanilla sostiene lo siguiente en este tema: *“Piensan los demandantes – y no siempre sin razón – que los tribunales se sentirán inclinados a concederles un porcentaje de lo que cobran. Por eso no vacilan en elevar sus pretensiones a cifras fuera de la realidad. La audacia juega un rol importante en el resultado y la indemnización pasa a constituirse en una fuente de lucro o ganancia, que excede los límites de lo que, jurídicamente y racionalmente, debe ser una reparación. Poco importa especular con la desgracia. La sociedad, conmovida por el infortunio, ampara al especulador. Los que así proceden suelen tener éxito, dependiendo éste también de la mayor o menor capacidad de dramatizar el daño y sus efectos que tenga el redactor de la demanda o los testigos que depongan en el juicio por el actor.* Este mismo autor sostiene que las fuentes de esta tendencia serían dos, a saber: 1º La cultura del enriquecimiento fácil. Con tal de obtener mayores ingresos o ganancias, no se trepida en los medios. Poco importa que la indemnización demandada sea exorbitante: hay que aprovechar la oportunidad para sacar de ella el mayor provecho posible, aunque se la desvíe de su finalidad natural y de su razón de ser. Como si el dinero fuere el universal dispensador de la felicidad; 2º La errónea concepción práctica del daño moral. El hecho de considerar el daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona como consecuencia de la conducta ajena y a este dolor se le pone un precio, es errónea. El daño moral es la consecuencia o el efecto de la injuria o lesión que se ha inferido a los derechos extra patrimoniales de la persona. Esta concepción errónea del daño moral es débil, pues el dolor moral como el físico es superable. Se ha expresado que *“Ni el dolor ni el sufrimiento se oponen a la felicidad. Por el contrario, más bien ésta los supone, ya que en el vencimiento de la desdicha donde se conquista la felicidad.”... “en el fondo, es una actitud ante la vida que se caracteriza, precisamente, por la capacidad de superar lo precario y la vulnerabilidad inevitable de la existencia”.* Acusa que el monto de la indemnización solicitada en autos, derechamente desnaturaliza el fin propio de la reparación del daño moral. Hay que recordar que la indemnización tiene como único fin reparar, no castigar ni enriquecer, como lo pretende la parte demandante. En este sentido el autor español señor Adriano de Cupis sostiene que: *“El resarcimiento es una reparación que corresponde a la medida del daño. No puede servir para enriquecer al perjudicado, superando tal medida. Semejante enriquecimiento sería extraño a su función reparadora y equilibradora e introduciría, a cargo del responsable, una pena privada. La pena privada, encaminada a castigar al culpable, a favor del perjudicado no puede ser un beneficio superior al daño sufrido. Pero una vez superada históricamente tal institución, la reacción contra el daño privado no puede encaminarse más que a conseguir al perjudicado la reparación del daño.”* De lo recién expuesto, analiza que en el caso concreto se reclama precisamente un monto exagerado por concepto de daño moral, basado en una intención de enriquecimiento injusto y en un falso concepto de daño moral.

Otro punto relevante en lo que al daño moral se refiere, es su prueba. En fallo de 3 de septiembre de 2009, la Excma. Corte Suprema, en los autos rol de ingreso Corte: 1346-2008, señalan lo contrario. Al efecto, se fijó como doctrina que dentro de los requisitos para determinar la responsabilidad extracontractual



Foja: 1

está la prueba de la existencia y del quantum del daño. En cuanto al daño moral, aún en circunstancias del daño causado por la muerte de un pariente, se requiere en concreto la prueba de dicho daño.

Por otro lado, el profesor Sr. Fernando Fueyo L. expresaba que se creen dos cosas erróneas: a) Que lo discrecional –para fijar el daño moral- es un simple declaración estimativa, de carácter subjetivo, sin fundamentación alguna, como quien calcula a ojo de buen cubero, y b) Que este tipo de daño no requiere de prueba alguna conducente a señalar de qué modo se produce tal daño extrapatrimonial. El mismo autor sostiene que es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto que recae la prueba y su extensión serán diferentes según la clase de daño; pero este es una cuestión aparte y no se hace excusable la prueba que ha de rendirse en todo caso; y que la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: el daño moral no requiere prueba, se presume. Es realmente un grave error. En un sentido similar, se pronunció el profesor Sr. Arturo Alessandri R., quien señaló que el juez en materia de perjuicios morales debe evaluar la extensión del daño. Incluso, entrega una recomendación a los jueces al señalar que se debe proceder con prudencia tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen como para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien la demanda. En el caso de autos, la sugerencia entregada por el autor es extremadamente atendible, ya que la suma demandada por daño moral, escapa a lo que nuestra realidad jurisprudencial ha considerado como acertado, por lo que de acogerse las pretensiones del actor ello podría resultar en un abuso cometido en contra de la demandada en esta causa.

Sin perjuicio de la improcedencia del daño moral por las razones indicadas, lo exorbitante de las sumas respecto de los hechos que se alegan no le deja otra cosa que pensar que la demanda tiene objetivos que exceden al carácter reparatorio que se pretende con los sistemas de la responsabilidad civil para encaminarse derechamente por el sendero del enriquecimiento. Se trata lamentablemente de la utilización cada día menos excepcional de la responsabilidad civil para fines que van más allá de la mera reparación. Este fenómeno ha sido constatado tanto en Chile como en el extranjero. Todo lo anterior considerando además que el daño moral invocado se genera por las pérdidas de bienes, según ha señalado el propio demandante. En Chile, por ejemplo, se ha escrito lo siguiente: *“Piensan los demandantes -y no siempre sin razón- que los tribunales se sentirán inclinados a concederles un porcentaje de lo que cobran. Por eso, no vacilan en elevar sus pretensiones a cifras fuera de toda realidad. La audacia juega un rol importante en el resultado y la indemnización pasa a constituirse en una fuente de lucro o ganancia que excede los límites de los que, jurídica y racionalmente, debe ser una reparación. Poco importa especular con la desgracia. La sociedad, conmovida por el infortunio, ampara al especulador. Los que así proceden suelen tener éxito, dependiendo éste también de la mayor o menor capacidad de dramatizar el daño y sus efectos que tenga el redactor de la demanda o los testigos que depongan en el juicio por el actor”*.

En consecuencia, y no obstante que, disiente en los montos desmesurados que la demanda pretende por este concepto, sostiene que el daño moral alegado es improcedente por las razones indicadas.

VI. REAJUSTES E INTERESES.

Solicita la parte demandante que las indemnizaciones sean pagadas con reajustes e intereses. En cuanto a la solicitud de reajustes, ésta debe rechazarse ya que la reajustabilidad no procede en materia extracontractual, toda vez que no hay convención alguna que la legitime. Permitir esta posibilidad significaría simplemente dejar al arbitrio de los demandantes determinar la forma de reajuste que se acomode mejor a sus intereses. Obviamente en este hipotético escenario los demandantes exigirán aquella fórmula que vaya en alza. Luego, es de la esencia de las indemnizaciones extracontractuales, que estas se paguen en moneda corriente, siendo la consideración de la unidad de fomento o el reajuste



Foja: 1

de acuerdo al índice de precios al consumidor una materia exclusiva del pacto o contrato. Asimismo, cómo pueden pretenderse intereses si resulta que no se ha declarado ninguna obligación indemnizatoria en contra de su representada. La única forma de entender los intereses como perjuicio, es desde que la obligación de indemnizar se haya declarado y el deudor esté en mora de cumplir con el pago. Por ello no proceden intereses antes de la declaración de la obligación.

Al folio 25, con fecha 16 de diciembre de 2022, comparece el abogado Rafael Alejandro Aguirre Droguett, por todos los demandantes, quien evacuando el trámite de la réplica expone:

Que la contestación de la demandada resulta del todo incomprensible, toda vez que, al comenzar su argumentación expone en primer lugar que *“controvertimos en su integridad la relación de hechos establecidos en la demanda, sea porque los negamos o bien porque no nos constan, todo ello con la sola excepción de los hechos que se reconocen expresamente en este escrito.”* Luego, la demandada, en el título IV de su escrito, hace una fundamentación en subsidio, alegando una causal de caso fortuito. De forma contradictoria a lo expuesto en el resto de los anteriores acápite de la contestación, en la sección comentada la demandada confiesa los hechos descritos en la demanda, especialmente el hecho de que el bus de su propiedad participó en el accidente, y que un chofer de su empresa realizaba ese día la conducción. A raíz de ello la contraria trata de discutir su responsabilidad, y a este efecto esgrime que no sería responsable en los hechos en análisis. En la especie, y como bien da cuenta el libelo pretensor, el informe SIAT es claro y concluyente en cuanto a la responsabilidad del chofer de la demandada, y por lo tanto de la responsabilidad de la demandada. Por otro lado, la contraria confunde las pretensiones de sus representados, alegando que *“la parte demandante enriela sus pretensiones en al menos tres regímenes o estatutos de responsabilidad absolutamente disímiles e inclusive contradictorios entre sí, por los cuales pretende atribuirle responsabilidad a mí representada, sin señalar cómo los invoca.”* Tal interpretación antojadiza de la acción interpuesta por esta arte resulta equivoca, toda vez que el texto del libelo es claro al exponer que se presenta a su conocimiento una demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario por responsabilidad contractual. El fundamento de la acción es uno y este corresponde a la petición de indemnizar los perjuicios relacionados con un incumplimiento contractual de parte de la demanda para con sus pasajeros. Ahora bien, es efectivo que en el libelo de esta parte se exponen todas las disposiciones legales (pertenecientes a diferentes cuerpos jurídicos) que la demanda ha infringido a través del incumplimiento cabalmente descrito en la demanda. Empero, aquello no significa que esta parte invoque *“distintos regímenes de responsabilidad contractual”*. Aquello no tiene sentido ni siquiera dentro del mismo texto de la contestación, toda vez que la demandada expone que estos regímenes de responsabilidad serían infraccional por Ley de tránsito, penal y civil, y no todos ellos corresponden a regímenes contractuales. Esta parte debe reiterar que en esta materia se ha accionado por responsabilidad contractual, y por mucho que la demandada pretenda rebatir dicho fundamento de la demanda, su planteamiento es contradictorio en los hechos, y en este sentido se trata de un grave accidente de un bus de su propiedad, y un chofer dependiente de la empresa demandada. Tal accidente se produjo, en términos causales, por la negligencia de la demandada, según se ha expuesto en el libelo de la demanda.

Reafirma que en los hechos existe y es concurrente un contrato de transporte, toda vez que las víctimas de autos, pasajeros del bus accidentado, eran trasladados en virtud de ese mismo contrato. La demandada no los transportaba en un acto gratuito. En ese sentido invoca en contra de la demandada el aforismo legal *“RES IPSA LOQUITUR”*, es decir, *“LAS COSAS HABLAN POR SI MISMAS”*. El contrato de transporte con la demandada queda suficientemente acreditado con el grave accidente descrito, y, además, por cierto, con el parte policial de carabineros, que da cuenta y atesta de manera implacable e incontrovertible que las víctimas eran pasajeros del bus. Este hecho vuelve a quedar claro cuando se examinan los comprobantes de pasaje.



Foja: 1

Finalmente, expone que como este incumplimiento conlleva infracción de distintas disposiciones legales, no significa accionar al mismo tiempo distintas responsabilidades. La exposición de los preceptos vulnerados, tiene la finalidad de explicar el nivel y alcance del incumplimiento contractual de la demandada, especialmente a la luz de lo prescrito en el Art. 22 de la Ley de efecto retroactivo, el cual establece el principio fundamental de que en todo contrato se entenderán incorporadas las Leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por otro lado, como ya fue señalado, la demandada sostiene una conducta contraria al principio de normalidad de las cosas. Es decir, si ella sostiene o controvierte que los pasajeros y víctimas de autos no eran tales, es a ella a quien le asiste el peso de la prueba u onus probandi.

También debo hacer presente una cuestión de trascendencia para el debate, como lo es que el incumplimiento en materia contractual se presume culpable. Así las cosas, es la demandada a quien le asiste también la carga de la prueba, y deberá acreditar en estrados que ha realizado un cumplimiento de contrato de transportes con las víctimas actores y que los ha trasladado de una ciudad a otra en perfectas condiciones, sin causarles daño. Si no lo logra acreditar, entonces esta demanda deberá ser acogida.

En lo que respecta a la controversia que formula su contradictor en cuanto a las indemnizaciones por daño moral solicitadas, debo hacer presente que la concurrencia del daño moral en materia contractual es procedente, pero mayormente su procedencia, cuando se trata de responsabilidad en materia de transporte. El no dar lugar al daño moral se transformaría en liberar a la demandada de una de las obligaciones principales que tiene en materia de transporte y que es la de no causar el daño que se produjo en los hechos de autos.

Al folio 27, con fecha 27 de diciembre de 2022, comparece la abogada Camila Ramírez Vargas, por la demandada, quien evacuando el trámite de la dúplica, reitera todas y cada una de las excepciones y defensas interpuesta en su contestación, solicitando el rechazo de la demanda con costas, y expone:

En relación a lo señalado en el escrito de réplica presentado por la contraria, reitera toda su argumentación desarrollada en su escrito de contestación a la demanda. En ese sentido, controvierte y niega la relación de hechos efectuada por el actor tanto en su demanda como en su escrito de réplica. En consecuencia, viene en ratificar en todas sus partes los antecedentes de hecho y derecho expuestos en la contestación de autos, reiterando la solicitud de su representada en orden a que la demanda sea rechazada en su totalidad, con expresa condenación en costas.

Asimismo, de acuerdo a las normas que rigen la prueba, el onus probandi recae, en consecuencia, en la parte demandante.

REITERACION DE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

Improcedencia de invocar más de un régimen de responsabilidad civil: Reitera su defensa en ese sentido, en orden a solicitar el rechazo o declaración de inadmisibilidad de la demanda, por incumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, todo la vez que la misma no expone claramente los fundamentos de hecho ni derecho referidos en los numerales 2 y 3 del artículo 254 citado, pues la parte demandante enriela sus pretensiones en al menos tres regímenes o estatutos de responsabilidad absolutamente disímiles e inclusive contradictorios entre sí, por los cuales pretende atribuirle responsabilidad a su representada, sin señalar cómo los invoca. En efecto, invoca la responsabilidad penal, señalando que el conductor de encontraría en calidad de imputado por cuasidelito de lesiones, sin embargo, no indica en que tribunal o Juzgado de Garantía se encontraría tramitando el juicio. Solo invoca que hubo una investigación a cargo de la Fiscalía Local de Loncoche. Luego, invoca el segundo régimen de responsabilidad contractual, invocando los artículos 1535, 1489, 1553 y 1557 del Código Civil que supuestamente su representada habría vulnerado. Por último, invoca el régimen de responsabilidad infraccional derivado de la Ley de tránsito. Lo anterior es del todo problemática por los requisitos que deben cumplirse para que opere cada



Foja: 1

uno de ellos, y que son distintos para cada uno de los estatutos invocados, cuestión que deja a esta parte en la imposibilidad de elaborar una apropiada defensa por las alegaciones de la contraria.

No se han establecido las responsabilidades en las sedes competentes: En estos autos no podría aplicarse la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 169 de la Ley del tránsito toda vez que, en el libelo no se hace valer un antecedente legal (sentencia condenatoria) del cual pudiera nacer esa responsabilidad. No habiéndose establecido en la instancia infraccional las responsabilidades relativas a los hechos de autos, no puede aplicarse la responsabilidad solidaria invocada. Es decir existe una premisa básica, que exista una infracción del conductor del vehículo y que a consecuencia de ella se derive daño o perjuicio. En el caso sub-lite, vemos que ello no ocurre, pues ningún Tribunal competente ha sancionado al conductor del vehículo por infracción alguna a la Ley del tránsito relacionada con los hechos de autos. No bastan para establecer esas responsabilidades las meras imputaciones de responsabilidad efectuadas en la demanda.

No concurrencia de los elementos de la responsabilidad contractual invocada: La demanda debe ser rechazada ya que no existe causalidad respecto de los incumplimientos demandados. La ley no hace distinciones y nadie puede responder sino de los daños que efectivamente cause u origine con sus acciones u omisiones. En efecto, para que una acción u omisión, o en este caso un supuesto incumplimiento sea imputable a una persona, es necesario además que, entre incumplimiento, por una parte, y el daño, por la otra, exista una relación de causalidad. Ello implica que el daño sea consecuencia directa de ese incumplimiento. En ese sentido reitera que como ya ha relatado en extenso, en autos no existe ningún incumplimiento imputable a su representada. Segundo, los daños reclamados, como también se verá, si es que realmente existieron, hecho que negamos y controvertimos expresamente, no son consecuencia directa o indirecta de incumplimientos de su representada. Expuestas, así las cosas, el demandante deberá acreditar la relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento, que desconocemos y los daños.

En subsidio, excepción de caso fortuito: Estamos en presencia de un caso fortuito o fuerza mayor, causal eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 1547 del Código Civil. La presencia de tos, que sea capaz de nublar la visión del conductor, implica necesariamente la realización de una maniobra evasiva que, considerando las características de la vía, implicaban que se perdiese el control y maniobrabilidad del bus. La doctrina ha establecido que, para estar en presencia de caso fortuito, el hecho debe reunir tres características: ser INEVITABLE, IRRESISTIBLE e IMPREVISIBLE. Su representada estima que, en el caso que nos ocupa, concurren estas circunstancias.

Respecto de las pretensiones indemnizatorias de la demandante: Insiste que, para todos los efectos probatorios que en derecho correspondan, controvertimos los daños y perjuicios reclamados, no le constan y por ende niega que éstos hayan existido. En ese sentido, sostiene que el daño debe ser probado en el proceso, de lo contrario no puede ser objeto de indemnización. Desde ya y para todos los efectos probatorios controvierte tanto la existencia como el monto de los daños reclamados.

Al folio 30, consta acta de audiencia de conciliación llevada a cabo con fecha 20 de enero de 2023, la cual se tuvo por frustrada por desacuerdo entre las partes.

Al folio 31, con fecha 25 de enero de 2023, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos: I Hechos y circunstancias que provocaron el accidente de tránsito ocurrido el día 8 de noviembre del año 2018, a bordo del bus interprovincial PPU. HKFC.89, marca Kinglong, modelo XMQ6130Y, color amarillo, N° de maquina 7760, de propiedad de la empresa COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, que se dirigía desde la ciudad de Valdivia a la ciudad de Temuco, conducido por don César Antonio Pinto Berrios; II. Existencia de responsabilidad de la demandada COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, respecto de los perjuicios causados a los demandantes Doña ERNA TERESA FUENTES VIDAL, Doña MARÍA



Foja: 1

ROSALIA MONTECINOS SOLIS, Doña NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ, Doña AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES, Doña ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF, Doña CINTYA FERNANDA DURAN PERAN, y Don MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN; III. Imputabilidad del daño al actuar de la demandada COMPAÑÍA JAC TRANSPORTES SPA, en los perjuicios causados a los demandantes. Hechos que lo acreditan; IV. Nexo causal entre la conducta de la demandada COMPAÑÍA JAC TRANSPORTES SPA, y los perjuicios causados a los demandantes.

Al folio 84, con fecha 18 de abril de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

I. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL OPUESTA POR LA DEMANDADA A FOLIO 17 DEL CUADERNO PRINCIPAL.

PRIMERO: Que, en estos autos, con fecha 05 de diciembre de 2022, comparece la abogada Camila Ramírez Vargas, por la demandada, quien objeta los documentos acompañados en el numeral 7 del primer otrosí de la demanda, funda su incidencia en que dichos documentos corresponden a declaraciones de terceros que deben deponer en juicio para no vulnerar el debido proceso, y que las fotografías se objetan por ser un documento proveniente de terceros y/o emanados de la misma parte que los presenta, las cuales no tienen antecedente de autenticidad, como sería la certificación ante notario de las mismas.

SEGUNDO: Que, a folio 23 comparece el abogado Rafael Alejandro Aguirre Droguett, por todos los demandantes, quien solicita el rechazo de la presente incidencia, toda vez que, en primer lugar la demandada no señalaría en forma precisa cual sería el o los documentos objetados, toda vez que los documentos acompañados por su parte en el número 7 del primer otrosí sería de gran cantidad y diversa naturaleza, habiéndose acompañado tanto documentos públicos como privados, y en el evento de estimar plausible por este Tribunal la objeción planteada, atendido la causal invocada por la contraria, manifiesta que solo podrían objetarse los documentos privados, y en ese sentido, luego de citar jurisprudencia alega que es esta última quien estima que dichos documentos pasaran a formar parte de la testimonial para que tengan valor probatorio en juicio, debiendo ser reconocidos por los terceros respecto de los cuales emanan y así dando fe de la verdad de su contenido.

TERCERO: Que, en cuanto a la primera parte de la objeción, relativa a "los documentos indicados en el numeral 7" del libelo, se desechara desde ya, toda vez que representan un número no menor, y en caso de intentar objeción respecto de alguno de ellos, y para una adecuada tramitación y entendimiento es necesario individualizarlos correctamente e invocar la causal de impugnación, cosa que en los hechos, no ocurrió. Ahora bien, respecto de la objeción a las fotografías por falta de autenticidad, es necesario precisar que las causales de impugnación de un instrumento privado son la falsedad o falta de autenticidad, y la falta de integridad. La primera dice relación con que el instrumento es falso o falsificado, ya sea en algún aspecto formal como puede ser una firma o en su contenido, y la segunda, porque el instrumento fue acompañado de forma incompleta. El demandado sostiene que los documentos adolecen de falta de autenticidad, por no tener la debida autorización ante notario, y en ese sentido, estima este Magistrado que tal argumento no dice relación con que sean falsos los instrumentos, de modo que no son coincidentes con la causal invocada. Por otra parte, las aseveraciones del impugnante demuestran que lo que pretende es cuestionar su valor probatorio, por estimar que de dichos documentos no es posible extraer la información que pretende el actor con arreglo a las reglas de valoración probatorias, lo que es labor una labor privativa del Juez al ponderar la prueba en la sentencia, razones suficientes para desechar la presente objeción.

II. EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL INTERPUESTA POR LA DEMANDADA A FOLIO 63 DEL CUADERNO PRINCIPAL

CUARTO: Que, comparece la abogada Camila Ramírez Vargas, por la demandada, quien objeta los documentos acompañados por la parte demandante



Foja: 1

a folio 54, por tratarse de simples fotocopias de documentos cuya autenticidad e integridad no le consta.

Especialmente objeta el certificado médico y el informe psicológico acompañados a Folio 54, documentos 1 y 2 respectivamente, por ser documentos que emanan de terceros ajenos al juicio, que no han comparecido en autos a fin de reconocer tales documentos. Asimismo, se objeta el documento número 3, esto es, la carpeta investigativa, por encontrarse ilegible, mal escaneada y mal acompañada. Además, corresponde más a una ficha clínica más que a la carpeta investigativa que la contraria indica acompañar. Finalmente indica que los documentos son objetados por falta de autenticidad e integridad, en consecuencia, aquellas copias a la luz de los artículos 1702 y 1703 del Código Civil, carecen del valor probatorio de un instrumento privado y no pueden ser apreciadas en cuanto a su autenticidad e integridad.

QUINTO: Que, con fecha 28 de marzo de 2023, comparece el abogado Rafael Alejandro Aguirre Droguett, por todos los demandantes, quien evacuando el traslado que le fuere conferido solicita el rechazo de la presente incidencia, con costas, y expone:

Que, la demandada solicita restarle todo merito probatorio a los documentos acompañados por su parte, y entendiendo que la contraria objeta todos los documentos acompañados a folio 54, por falta de autenticidad e integridad, y en ese sentido alega que efectivamente, los documentos acompañados corresponden a fotocopias de documentos, puesto que desde la entrada en vigencia de la ley 20.880, sobre tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, toda presentación y documento no electrónico se acompañan mediante medios electrónicos, vale decir, el sistema judicial virtual. Luego respecto de la objeción del documento N° 3, esto es, la carpeta investigativa, alega que es evidente que la incidentista no ha revisado de forma íntegra el documento acompañado, el cual efectivamente corresponde a carpeta de investigación completa, entregada por la Fiscalía de Pitrufquen, cuestión que podrá ser cotejada con el resto de la prueba y además en el mismo documento puede apreciarse diligencias propias de una investigación fiscal.

SEXTO: Que, respecto de la objeción de los documentos 1 y 2 de la presentación de folio 54, a saber: a) Copia simple de certificado médico y de atención de paciente doña Erna Teresa Fuentes Vidal, emitido por Daniela Bravo, Kinesióloga, con fecha 13 de enero de año 2023; y b) Copia simple de informe psicológico N° 26, respecto de paciente don Leandro Hernán Paredes García, emitido por el profesional María Eugenia de la Cerda, psicóloga clínica, con fecha 19 de agosto del año 2019, teniendo presente las causales de impugnación invocadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, del mérito de lo argumentado en la objeción, estos se relacionan con el valor probatorio de los instrumentos acompañados por la demandada, correspondiendo al Tribunal determinar ello al momento de valorar la prueba aportada en autos, razón por la cual se rechazará la impugnación formulada.

SÉPTIMO: Que, respecto de la impugnación del documento número 3 de la presentación de folio 54, esto es, la carpeta investigativa, teniendo presente que la objeción de los documentos tiene como fundamento legal la falta de integridad que mira a la carencia o privación de su calidad de íntegro; a que no le falte ninguna de las partes o no encontrarse completos los documentos objetados. A ese respecto, la alegación de la demandada no sustenta la falta de integridad en que los documentos se encuentren incompletos, sino que alega que sería ilegible y que se trataría más bien de una ficha clínica que de una carpeta investigativa, en ese sentido estima este Magistrado que, si bien del análisis del mismo, efectivamente se aprecia que en algunas páginas efectivamente sería ilegible, sin embargo la falta de integridad, importa en estricto rigor que el instrumento no sea completo, lo que no ocurre en la especie, ya que el que este sea ilegible, no significa que en ningún caso que sea incompleto. Por lo anterior debe ser desestimada la objeción opuesta.

III. EN CUANTO AL FONDO



Foja: 1

OCTAVO: Que, en estos autos comparecen los abogados Rafael Alejandro Aguirre Droguett y Maximiliano Andrés Mannet Olivares, en representación convencional de ERNA TERESA FUENTES VIDAL, MARÍA ROSALIA MONTECINOS SOLIS, NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ, AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES, ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF, CINTYA FERNANDA DURAN PERAN y MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN, todos debidamente individualizados, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA, representada legalmente por LEYLA VERONICA SALAME COULON, lo anterior fundado en que la demandada es responsable de los perjuicios sufridos con ocasión del accidente de tránsito del bus interprovincial PPU. HKFC.89, en los que todos ellos eran pasajeros, solicitando en definitiva se le condene a pagar por daño emergente y daño moral.

NOVENO: Que, al contestar, la demandado pidió el rechazo de la demanda, alegando en primer lugar que la actora habría invocado más de un régimen de responsabilidad, lo cual es improcedente, que previamente no se han establecido las responsabilidades en las sedes competentes, que no concurren los elementos de la responsabilidad contractual invocada, igualmente en subsidio a todo lo anterior, alega la excepción de caso fortuito, y finalmente solicita el rechazo de los reajustes e interés en la forma pedida.

DÉCIMO: Que, al evacuar la réplica, el actor rebatió lo expuesto en la contestación, conforme a los argumentos expuestos ya en la parte expositiva.

ÚNDECIMO: Que, al evacuar la réplica, la demandada reitero todas y cada una de sus alegaciones y defensas interpuestas en su contestación, conforme a los argumentos expuestos ya en la parte expositiva.

DUODÉCIMO: Que, a fin de sustentar su acción la actora allego las siguientes probanzas documentales:

Al folio 1:

- 1) Certificado de anotaciones vigentes del bus PPU. HKFC.89.
- 2) Copia simple de Informe Técnico N° 160-A-2018 evacuado por la unidad especializada de la Subcomisaria I.A.T y Carreteras Cautín.
- 3) Dossier de documentos que dan cuenta de los daños sufridos por sus representados
 - 3.1) En el caso de doña ERNA TERESA FUENTES VIDAL,
 - 3.1.a) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Pitrufquén, atención N° 9074036, de fecha 08 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Joaquín Neulfeld Sutherland.
 - 3.1.b) Fotocopia de formulario de atención de urgencia adulto, del Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena, de fecha 08 de noviembre del año 2018.
 - 3.1.c) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Pitrufquén, atención N° 9076089, de fecha 09 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Joel Guendelman Frenk.
 - 3.1.d) Fotocopia de certificado emitido por el departamento de salud de Loncoche, de fecha 12 de diciembre del año 2018.
 - 3.1.e) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Loncoche, de fecha 13 de noviembre del año 2018.
 - 3.1.f) Fotocopia de certificado de atención, emitido por el Doctor Cristian Díaz Vidal, con fecha 07 de febrero del año 2019.
 - 3.1.g) Fotocopia de certificado de atención, emitido por el doctor Emerson Hernández Villarroel, con fecha 12 de marzo del año 2019.
 - 3.1.h) Fotocopia de certificado de atenciones de salud, emitido por el enfermero del Hospital Familiar y Comunitario de Loncoche, don Néstor Muñoz Cortés, con fecha 08 de noviembre del año 2018.
 - 3.1.i) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Pitrufquén, de fecha 07 de octubre del año 2019.
 - 3.1.j) Fotocopia de certificado de atención, emitido por el doctor Wilfred Noel Guerrero, del Hospital de Pitrufquén, con fecha 07 de octubre del año 2019.



Foja: 1

- 3.1.k) Fotocopia de epicrisis, emitida por el doctor Wilfred Noel Guerrero, del Hospital de Pitrufoquen, con fecha 19 de agosto del año 2019.
- 3.1.l) Fotocopia de bono de atención de salud, N° 360513376, de FONASA, por realización de ecografía, de fecha 05 de marzo del año 2019.
- 3.1.m) Fotocopia de certificado de atención psicoterapéutica, emitida por el Dr. Guillermo Gallardo, del departamento de salud de Loncoche, de fecha 09 de mayo del año 2019.
- 3.1.n) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Pitrufoquen, de fecha 01 de julio del año 2019.
- 3.1.ñ) Fotocopia de certificado de atención kinesiológica, emitido por la Municipalidad de Loncoche.
- 3.1.o) Fotocopia de boleta por compra de polar, emitida por Ripley, de fecha 10 de febrero del año 2018.
- 3.1.p) Fotocopia de pasajes, emitidos por la demandada.
- 3.2) En el caso de doña MARÍA ROSALIA MONTECINOS SOLIS
- 3.2.a) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Loncoche, atención N° 9074044, de fecha 08 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Víctor Fuentes.
- 3.2.b) Fotocopia de atención psicológica, emitido por doña Eugenia Soto Urrutia, del CESFAM Externo de Valdivia, de fecha mayo del año 2019.
- 3.2.c) Fotocopia de 04 boletas de compras de medicamentos.
- 3.2.d) Fotocopia de 17 bonos de atención FONASA, que acreditan las curaciones realizadas.
- 3.2.e) Fotocopia de 05 recetas médicas, emitidas por el centro médico familiar San Mateo, durante el año 2018.
- 3.2.f) Fotocopia de pasajes JAC.
- 3.2.g) 03 fotografías de su representada, tomadas el día del accidente, en el lugar de los hechos.
- 3.3) En el caso de doña NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ
- 3.3.a) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Pitrufoquen, atención N° 9074015, de fecha 08 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Sebastián Ballesteros.
- 3.3.b) Fotocopia de historial completo de hospitalización UTI y Kinesiológica, emitido por el Hospital de Pitrufoquen.
- 3.3.c) Fotocopia de pasajes JAC.
- 3.3.d) Fotocopia de certificado de atención de salud mental, emitido por doña Pamela Ortiz, del Hospital de Loncoche, con fecha 26 de junio del año 2019.
- 3.3.e) Fotocopia de Certificado de atención médica, emitido por el doctor José Orellana Barnes Pamela Ortiz, del Hospital de Loncoche, con fecha 24 de abril del año 2019.
- 3.4) En el caso de doña AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES
- 3.4.a) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Gorbea, atención N° 9074001, de fecha 08 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Katherine Luchsinger.
- 3.4.b) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Loncoche, de fecha 09 de noviembre del año 2018.
- 3.4.c) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Loncoche, de fecha 12 de noviembre del año 2018.
- 3.4.d) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Loncoche, atención N° 9097837, de fecha 16 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Víctor Fuentes Soto.
- 3.4.e) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Loncoche, de fecha 28 de noviembre del año 2018.
- 3.4.f) Fotocopia de receta médica, emitida por el doctor Emerson Hernández, del Hospital de Loncoche, con fecha 28 de noviembre del año 2018.
- 3.4.g) Fotocopia de pasajes JAC.
- 3.4.h) Fotocopia de certificado médico, emitido por el doctor Víctor Fuentes, del Hospital de Loncoche, con fecha 28 de noviembre del año 2018.
- 3.5) En el caso de doña ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF



Foja: 1

3.5.a) Fotocopia de actuación de investigación, emitido por la Fiscalía Local de Pitrufrquen, con fecha 06 de marzo del año 2019.

3.5.b) Fotocopia de pasajes JAC.

3.5.c) Fotocopia de informe de epicrisis, emitido por el Hospital de Gorbea, con fecha 09 de noviembre del año 2018.

3.6) En el caso de doña CINTYA FERNANDA DURAN PERAN ARILAF

3.6.a) Fotocopia de pasajes JAC.

3.6.b) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Gorbea, atención N° 9073993, de fecha 08 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Pilar Caro Soto.

3.6.c) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Pitrufrquen, con fecha 08 de noviembre del año 2018.

3.6.d) Fotocopia de registro de ingreso de paciente, emitido por el Hospital Santa Elisa, de San José de la Mariquina, con fecha 10 de noviembre el año 2018.

3.6.e) Fotocopia de boleta de compra de cuello ortopédico, de fecha 12 de noviembre del año 2018.

3.6.f) Fotocopia de constancia de información al paciente, emitido por CESFAM de Mariquina, con fecha 27 de noviembre del año 2018.

3.6.g) Fotocopia de receta de morbilidad, emitida por la Doctora Paulina Pérez, con fecha 04 de diciembre del año 2018.

3.6.h) Fotocopia de admisión de hora médica, emitida por el Hospital de Pitrufrquen, con fecha 21 de noviembre del año 2018.

3.6.i) Fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Pitrufrquen, con fecha 28 de noviembre del año 2018.

3.6.j) Fotocopia de certificado médico, emitido por el doctor Wiilfred Guerrero, del Hospital de Pitrufrquen, con fecha 28 de noviembre del año 2018.

3.6.k) Fotocopia de citación a radiología, emitido por el Hospital Santa Elisa, de fecha 19 de diciembre del año 2018.

3.6.l) Fotocopia de certificado de diagnóstico kinesiológico, emitido por el Hospital de Pitrufrquen, de fecha 28 de noviembre del año 2018.

3.6.m) Fotocopia de datos de atención de urgencia, emitido por Cecof de Mehuin, con fecha 12 de enero del año 2019.

3.6.n) Fotocopia de certificado de atención kinésica, emitido por Eduardo Gutiérrez Muñoz, con fecha 21 de marzo del año 2019.

3.7) En el caso de don MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN

3.7.a) Fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Loncoche, atención N° 9087637, de fecha 13 de noviembre del año 2018, firmado por el doctor Cristóbal de la Fuente.

3.7.b) Fotocopia de boleta N° 543, emitida por el Hospital de Loncoche, por la realización de radiografías, con fecha 13 de noviembre del año 2018.

3.7.c) Fotocopia de receta médica, firmada por el doctor Cristóbal De la Fuente, con fecha 13 de noviembre del año 2018.

Al folio 54:

1) Copia simple de certificado médico y de atención de paciente doña Erna Teresa Fuentes Vidal, emitido por Daniela Bravo, Kinesióloga, con fecha 13 de enero de año 2023.

2) Copia simple de informe psicológico N° 26, respecto de paciente don Leandro Hernán Paredes García, emitido por el profesional María Eugenia de la Cerda, psicóloga clínica, con fecha 19 de agosto del año 2019.

3) Copia simple de carpeta de investigación completa, actualizada al día 23 de marzo del año 2023, remitida por la Fiscalía Local de la Loncoche, en virtud de investigación criminal, signadas bajo el RUC: 1801101378-K, acumulada con el RUC: 1910009021-2.

Al folio 80:

1) Copia autorizada de sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de Garantía de Pitrufrquén, en causa signada con el ROL: 254-2019.



Foja: 1

2) Copia autorizada de certificado de ejecutoría, de causa signada con el ROL: 254-2019, del Juzgado de Garantía de Pitrufquén.

3) Copia de EBOOK completo de causa signada con el ROL: 254-2019, del Juzgado de Garantía de Pitrufquén.

DÉCIMO TERCERO: Que, a su turno la demandada allego las siguientes probanzas documentales:

Al folio 55:

1) Documento titulado Sistema de Aseguramiento de conducción Eficiente y legal, informe de asistencia mensual, periodo noviembre de 2018, respecto del trabajador Cesar Pinto Berrio.

2) Documento titulado Sistema de Aseguramiento de conducción, consulta actividad máquina, fecha 08 de noviembre de 2018.

3) Documento titulado Sistema de Aseguramiento de conducción Eficiente y legal, informe posicionamiento bus de fecha 08 de noviembre de 2018.

4) Copia Licencia de conducir de donde Cesar Antonio Pinto Berrios.

5) Comprobante de pago de permiso de circulación de fecha 31 de marzo de 2018.

6) Certificado de revisión técnica N° a de fecha 09 de julio de 2018.

7) Documento titulado Sistema de Aseguramiento de conducción Eficiente y legal, informe de tripulantes, respecto del trabajador Cesar Pinto Berrio.

8) Parte Policial N° 9, de fecha 08 de noviembre de 2018.

9) Acta individualización de Audiencia de procedimiento Simplificado de fecha 19 de enero de 2023.

10) Acta individualización de Audiencia de Juicio Oral Simplificado de fecha 10 de marzo de 2023.

DÉCIMO CUARTO: Que, previo a entrar al análisis de los presupuestos de la acción, debemos definir la responsabilidad contractual como aquella que deriva de la infracción de un vínculo preexistente, que importa la necesidad de reparar los daños y perjuicios emanados de la infracción del contrato, sea porque las obligaciones se han cumplido parcial o tardíamente o porque no han sido cumplidas en forma total, lo anterior tiene su origen en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

En consecuencia, para que proceda la responsabilidad contractual, es necesario que concurren los siguientes presupuestos, a saber: a) Que exista una relación contractual o un contrato previo entre las partes; b) Que el deudor no cumpla con su obligación en el plazo convenido o sólo la cumpla imperfectamente; c) Que el incumplimiento sea culpable (presumiéndose la culpa del deudor, el que debe demostrar haber empleado la debida diligencia o cuidado); d) Daño al acreedor; e) Relación de causalidad entre el daño sufrido y el incumplimiento del deudor; f) Inexistencia de causales de exención de responsabilidad del acreedor; y, g) Que el deudor esté constituido en mora.

Ahora bien, conforme disponen los artículos 1489 y 1553 del Código Civil y la jurisprudencia, el presente régimen de responsabilidad, ante el incumplimiento de una de las partes, otorga al contratante diligente las siguientes alternativas, a saber: a) Solicitar la resolución del contrato más la indemnización de perjuicios; b) Solicitar el cumplimiento forzado del mismo más la indemnización de perjuicios; o c) Solicitar la indemnización de perjuicios de forma autónoma, siendo esto último lo que ocurre en autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al primer requisito, los demandantes sostienen que su relación contractual emana de un contrato de transporte, mediante el cual la demandada les presto el servicio de transporte interurbano de pasajeros, siendo todos ellos pasajeros del bus interprovincial PPU. HKFC.89, marca Kinglong, modelo XMQ6130Y, color amarillo, N° de maquina 7760, de propiedad de la demandada, el cual se dirigía desde la ciudad de Valdivia a la ciudad de Temuco, agregan que dicho bus era conducido por Cesar Antonio Pinto Berrios. En ese sentido, el referido vínculo contractual no fue negado por la demandada en su contestación ni en ninguna de sus alegaciones, además, consta en autos el parte denuncia N° 9, de fecha 8 de noviembre de 2018, el cual da cuenta de la dinámica de los hechos, igualmente en el informe técnico



Foja: 1

evacuado por la unidad especializada de la Subcomisaria I.A.T y Carreteras Cautín, figura la declaración de Cesar Pinto Berrios, quien relata que efectivamente el día de los hechos prestaba sus servicios como conductor del bus PPU. HKFC.89, junto con lo anterior igualmente consta en autos el certificado de anotaciones vigentes respecto del bus precedentemente referido, el cual da cuenta que efectivamente es de propiedad de la demandada. Finalmente el mismo informe SIAT junto con la sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo de 2023 en causa RIT 254-2019 del Juzgado de Garantía de Pitrufquén dan cuenta que todos los demandantes eran pasajeros del bus en el día del accidente. Dicho lo anterior, estima este Magistrado que los referidos antecedentes reúnen los requisitos de precisión y gravedad, por lo que es posible presumir de manera fundada, en los términos de los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, que la empresa demandada efectivamente el día de los hechos prestaba a los demandantes el servicio de transporte de pasajeros a través del bus accidentado, por lo que es ineludible tener por acreditado el primer requisito de la acción.

DÉCIMO SEXTO: Que, como indica el artículo 166 del Código de Comercio y el artículo 2013 del Código Civil, el contrato de transporte, al tratarse de personas, tiene por objeto el trasladar a pasajeros de un lugar a otro, siendo la contraprestación el pago de un precio. En cuanto a las obligaciones que pesan sobre el transportista, en primer lugar es el cumplir con el encargo del transporte o traslado de los pasajeros, y la segunda es velar porque el transporte se haga de forma segura, a fin de no causar daños. Esto último se puede apreciar con claridad de los artículos 2014 y 2015 del Código Civil, en donde el primero hace responsable al empresario por el actuar del acarreador (quien efectúa el transporte materialmente) y el segundo hace responsable a este acarreador de la destrucción o avería de la carga (o pasajeros), salvo excepciones.

En ese sentido, la sentencia condenatoria de fecha 27 de marzo de 2023 en causa RIT 254-2019 del Juzgado de Garantía de Pitrufquén, es clara al establecer que Cesar Pinto Berrios conducía el bus patente HKFC-89, razón por la cual es condenado como autor del cuasidelito de lesiones graves y menos graves, lo anterior complementado con el informe de la SIAT, el cual es tajante en orden a establecer que el día 8 de noviembre de 2018 es Cesar Pinto Berrios quien conducía el referido bus, en calidad de trabajador de la demandada, y que por condiciones físicas deficientes pierde el control del vehículo, chocando y posteriormente vuelca.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así entonces, verificado el contrato que liga a las partes, y habiéndose incumplido la obligación que pesaba sobre la demandada de proveer seguridad en el transporte, este incumplimiento se tendrá que considerar como culpable, toda vez que la culpa se presume en la responsabilidad contractual, salvo que acredite alguna causal que lo exima de su responsabilidad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en ese orden de ideas, la demandada alega la eximente de responsabilidad de caso fortuito, toda vez que estima que la presencia de tos, que sea capaz de nublar la visión del conductor, implica necesariamente la realización de una maniobra evasiva que, considerando las características de la vía, implicaban que se perdiese el control y maniobrabilidad del bus. Alega además que dicha circunstancia reúne las características de ser inevitable, irresistible e imprevisible que impone la doctrina para estar en presencia de la eximente alegada.

Sin embargo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 45 del Código Civil, el caso fortuito corresponde al imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de la autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. En el caso sub lite, la existencia de la supuesta tos del conductor del bus, de un lado no se encuentra acreditada de modo alguno, lo que, era de cargo de la demandada, quien no rindió prueba al efecto, y de otro aun en su presencia, calificarla de caso fortuito o fuerza mayor como justificante no resulta idóneo.



Foja: 1

Luego, no estando acreditada la existencia de este caso fortuito o fuerza mayor, y menos que -de existir- haya sido imprevisible e imposible de resistir, no cabe más que rechazar tal alegación.

DÉCIMO NOVENO: Que, luego de todo lo razonado, cabe pronunciamiento respecto de la relación de causalidad, y en ese sentido este sentenciador estima que el hecho dañoso ya acreditado, provocó los daños sufridos por los demandantes, al ser los daños consecuencia directa de la conducción descuidada del chofer del bus, propiedad de la demandada.

Que, en cuanto a los perjuicios, teniendo presente el gran número de demandantes, estos se analizarán a continuación y de forma diferenciada.

VIGÉSIMO: Que, respecto de María Montecinos Solís, solo demando daño moral, el cual relata como la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, precisando que las lesiones físicas sufridas fueron graves. Refieren que estas lesiones específicamente serían quemaduras de grado A, compatible al 2%, en su brazo izquierdo y cadera; una gran erosión en su brazo izquierdo; edema de muñeca; y fuertes dolores. En ese sentido y a fin de acreditar lo anterior acompaña certificado de atención de urgencia el cual resultó ilegible; copias de bonos de atención de salud de los que se puede desprender de la descripción de los mismos que la prestación dice relación con curaciones de quemaduras; certificado médico emitido en la Clínica Médico Familiar San Mateo el cual da cuenta de que la demandante presentó extensas quemaduras de brazo izquierdo y mano luego del accidente; fotografías aparentemente del día del accidente en el lugar de los hechos; un certificado emitido por la psicóloga del Cesfam externo de Valdivia en el mes de mayo de 2019, donde consta diagnóstico de estrés post traumático relacionado directamente con el accidente sufrido, lo cual le produjo secuelas como malestar emocional, tristeza, angustia, ansiedad, temor y trastorno del sueño, por lo tanto se tendrá por acreditado el daño moral alegado, y avaluado prudencialmente en la suma de \$3.000.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto de Nancy Del Carmen Labra Sánchez, demando daño emergente por concepto del valor del pasaje de bus y por la destrucción casi total y extravío de sus sandalias, un sombrero, un pantalón, un blusón, una polera, unas gafas, un celular, un pendiente de oreja, y una cadena de plata. A fin de sustentar su petición acompaña una copia de pasaje de bus emitido por la empresa JAC, por la suma de \$1.500, el cual no tiene fecha de emisión, pero sin perjuicio a ello, habiéndose ya acreditado que la demandante efectivamente era pasajera del bus el día del accidente es posible presumir que dicho pasaje fue emitido ese mismo día y con motivo del contrato de transporte entre las partes, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por el monto pedido. En cuanto a la indemnización por sus pertenencias destruidas y extraviadas, ésta no acompaña documento alguno que diera cuenta de ello, por lo que no se dará lugar a dicha indemnización.

Respecto del daño moral, lo hizo consistir en la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, padeciendo de un enorme estrés post traumático, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Precisa que las lesiones físicas sufridas fueron graves, y que específicamente serían fractura de costilla, una poli fracturación general, una contusión torácica, dilatación patológica de asas de su intestino delgado y colon, por contexto íleo adinámico, derrame pleural laminar izquierdo, debiendo ser hospitalizada por un total de 11 días. Como sustento de lo anterior acompaña una serie de documentos, figurando entre ellos, un formulario de atención de urgencia y fotocopia de historial completo de hospitalización UTI y kinesiológica, emitido por el Hospital de Pitrufquen, los cuales efectivamente dan cuenta de los padecimientos indicados por la demandante. Asimismo acompaña un certificado de atención de salud mental, emitido en el Hospital de Loncoche, con fecha 26 de junio del año 2019, el cual da cuenta del diagnóstico de estrés post traumático relacionado directamente con el accidente, respecto del cual debe utilizar tratamiento farmacológico, por lo tanto se tendrá por acreditado el daño moral alegado, y avaluado prudencialmente en la suma de \$6.000.000.



Foja: 1

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, respecto de Audolfa Del Carmen Yevenes Morales demando daño emergente por concepto del valor del pasaje de bus. Como sustento a su petición acompaño fotocopia del referido pasaje emitido por la empresa JAC por la suma de \$2.000, el cual es medianamente legible, pero sin perjuicio a ello, habiéndose ya acreditado que la demandante efectivamente era pasajera del bus el día del accidente es posible presumir que dicho pasaje fue emitido ese mismo día y con motivo del contrato de transporte entre las partes, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por el monto pedido.

Respecto del daño moral, lo radica en la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, padeciendo enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Precisa que las lesiones físicas sufridas específicamente serían heridas corto punzante en su cuero cabelludo, heridas erosivas en codo izquierdo, heridas contusas en zona lumbar de su cuerpo y cadera izquierda, una herida cortante en rodilla izquierda, por lo que se le indico como tratamiento el reposo por treinta y seis días en total, la suturación de las heridas, la prescripción de diversos medicamentos, dentro de ellos tramadol, y la curación día por medio. Como sustento acompaño formulario de atención de urgencia emitido por el Hospital de Gorbea, registros clínicos electrónicos, emitidos por el Hospital de Loncoche, de fecha 09 y 12 de noviembre del año 2018, todos los cuales, dan cuenta que padeció de heridas cortante en el cuero cabelludo, en la rodilla, codo, zona lumbar y cadera, y cefalea. Dichos documentos, permiten demostrar la afectación emocional alegada por la demandante, pues de aquellos necesariamente han de colegirse malestares de importancia en el sentir de la demandada, presumiblemente, a lo menos, por el tiempo que se le fue indicado el reposo, de modo que el daño moral se tendrá acreditado a su respecto, avaluándose este prudencialmente en la suma de \$2.000.000.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto de Ángela Del Pilar Peran Marilaf, demando daño emergente por concepto de dos pasajes de bus. Como sustento a su petición acompaño fotocopia de tres pasajes emitido por la empresa JAC por un monto legible, pero sin perjuicio a ello, habiéndose ya acreditado que la demandante efectivamente era pasajera del bus el día del accidente es posible presumir que dichos pasajes fueron emitidos ese mismo día y con motivo del contrato de transporte entre las partes, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por el monto pedido.

Respecto del daño moral, lo radica en la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, padeciendo enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Precisa que las lesiones físicas sufridas específicamente serían una herida profunda en la región frontal izquierda de su cabeza y cuero cabelludo, de 10 cm de largo y con exposición ósea; una herida cortante en la región parietal de su cabeza, de 2 cm de largo, de bordes irregulares; múltiples lesiones escoriativas y dolor a la palpación de la columna dorso lumbar. Agregan que para la demandante fue extremadamente chocante ver su pelo y cuero cabelludo casi totalmente fuera de su cabeza, colgado por un costado. Como sustento de lo anterior acompaño fotocopia de informe de epicrisis, emitido por el Hospital de Gorbea, con fecha 09 de noviembre del año 2018, el cual da cuenta de las heridas referidas por la actora. Dicho documento, permite demostrar la afectación emocional alegada por la demandante, dado el tenor de las lesiones sufridas, del que se generan sin duda molestias de importancia en el sentir de la demandada, a lo menos en el corto plazo, de modo que el daño moral se tendrá acreditado a su respecto, avaluándose este prudencialmente en la suma de \$4.000.000.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de Cintya Fernanda Duran Peran Arilaf, demando daño emergente por concepto de dos pasajes de bus. Como sustento a su petición acompaño fotocopia de cuatro pasajes emitidos por la empresa JAC por un monto legible, pero sin perjuicio a ello, habiéndose ya acreditado que la demandante efectivamente era pasajera del bus el día del accidente es posible presumir que dichos pasajes fueron emitidos ese mismo día y con motivo del



Foja: 1

contrato de transporte entre las partes, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por el monto pedido.

Respecto del daño moral, lo radica en la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, padeciendo enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Precisa que las lesiones físicas sufridas específicamente serían de carácter grave, consistentes en contusión en su hombro; una disyunción acromo-clavicular; esguince cervical. Refiere que se recetó medicamentos, antiinflamatorios, el uso de collar cervical, se le inmovilizó su brazo con un cabestrillo y tratamiento kinesiológico. Igualmente hace presente que el daño moral o afectación emocional se ha mantenido a través del tiempo ya que antes del accidente, era futbolista y que hasta el día de la interposición de la demanda no ha podido volver a realizar actividades físicas o deportivas, dejando en absoluta suspensión sus actividades relativas al fútbol femenino, cuestión que deseaba mantener, con tal de algún día jugar profesionalmente. Como sustento de lo anterior acompaño una serie de documentos, entre ellos, fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Gorbea, de fecha 08 de noviembre del año 2018, fotocopia de registro clínico electrónico, emitido por el Hospital de Pitrufquen, con fecha 08 de noviembre del año 2018 y 28 de noviembre de 2018, fotocopia de registro de ingreso de paciente, emitido por el Hospital Santa Elisa, de San José de la Mariquina, con fecha 10 de noviembre del año 2018, fotocopia de certificado de diagnóstico kinesiológico, emitido por el Hospital de Pitrufquen, de fecha 28 de noviembre del año 2018, los cuales dan cuenta de las lesiones referidas, y el tratamiento indicado. Dichos documentos, permiten demostrar la afectación emocional alegada por la demandante, por el tenor de las lesiones sufridas, de las que necesariamente se generan molestias o malestares de importancia en el sentir de la demandada, a lo menos en el corto plazo, o hasta la fecha del alta kinesiológica emitida con fecha 21 de marzo de 2019, de modo que el daño moral se tendrá acreditado a su respecto, avaluándose este prudencialmente en la suma de \$2.000.000.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, respecto de Miguel Ángel Pichun Llanquimán, demando daño emergente por concepto de dos pasajes de bus por el monto de \$2.500. Sin embargo, no se aportaron medios de prueba por este concepto, de modo que este se tendrá por no acreditado.

Respecto del daño moral lo radica en la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, padeciendo enorme estrés, una serie de complejidades y problemas los cuales le han afectado mentalmente. Precisa que las lesiones físicas sufridas específicamente fractura de costilla, lo cual le conllevó a la imposibilidad de conciliar el sueño, durante varios meses después de los hechos junto con intensas pesadillas relacionadas con el accidente. Como sustento de lo anterior acompaño fotocopia de formulario de atención de urgencia del Hospital de Loncoche, de fecha 13 de noviembre del año 2018, fotocopia de boleta emitida por el Hospital de Loncoche, por la realización de radiografías, con fecha 13 de noviembre del año 2018 y fotocopia de receta médica, firmada por el Doctor Cristóbal De la Fuente, con fecha 13 de noviembre del año 2018. Dichos documentos, dan cuenta de una lesión física y gastos médicos que eventualmente dicen relación con la misma, siendo -desde la lesión física- posible presumir una afectación emocional que debe ser indemnizada, de modo que el daño moral se tendrá por acreditado, determinándose le mismo en \$2.000.000.

VIGESIMO SEXTO: Que respecto de Erna Teresa Fuentes Vidal: Se demandó daño emergente por concepto del valor del pasaje de bus y el valor de una prenda de ropa, ambos avaluados en la suma de \$80.990. A ese respecto, los documentos acompañados consisten en fotocopia de una boleta y un pasaje de bus. Respecto de la boleta aquella resultó ilegible en su contenido, por lo que no resultó medio de prueba idóneo para avaluar dicha indemnización. Respecto al pasaje, se acompañó un boleto de Buses Jac por la suma de \$1.000, el cual no tiene fecha de emisión, pero sin perjuicio a ello, habiéndose ya acreditado que la demandante efectivamente era pasajera del bus el día del accidente es posible



Foja: 1

presumir que dicho pasaje fue emitido ese mismo día y con motivo del contrato de transporte entre las partes, de forma tal que se tendrá por acreditado el perjuicio por el monto pedido.

En cuanto al daño moral, relatado como la angustia y el daño emocional sufrido a consecuencia del accidente de que fue partícipe, precisando que las lesiones físicas sufridas fueron graves. Como sustento de lo anterior acompaña formularios de atención de urgencia y certificados médicos que dan cuenta que sufrió heridas en la muñeca, mano, hombro y cuero cabelludo; que presentaba una contusión craneana; que posterior al accidente padeció de queloide en el hombro izquierdo; que mantiene limitación leve a los movimientos de su hombro; que casi un año después del accidente mantenía cuerpos extraños en la piel; que debió iniciar tratamiento kinésico por las lesiones de su hombro; y que se encontraba en tratamiento psicoterapéutico por estrés post traumático. Respecto de esto último, si bien el certificado que acompaña para acreditarlo, no relaciona directamente el diagnóstico con el accidente, los restantes documentos si demuestran lesiones relevantes, las cuales persistieron por a lo menos un año luego del accidente, a partir de lo que es posible presumir las afecciones de orden extra patrimonial de manera que el daño moral se tendrá por acreditado, siendo avaluado prudencialmente en la suma de \$3.000.000

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la prueba no analizada ni ponderada en nada altera lo anteriormente razonado.

Que, establecidos así los hechos, habiéndose acreditado todos los requisitos de la responsabilidad contractual alegada, y visto lo dispuesto en los artículos 1444, 1445, 1489, 1689, 1553, 1700, 1702, 1712, y siguientes del Código Civil; artículos 170, 254, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, se declara:

I. Que, se RECHAZA, en su totalidad la objeción documental, interpuesta por la demandada, a folio 17 del cuaderno principal.

II. Que, se RECHAZA, en su totalidad la objeción documental, interpuesta por la demandada, a folio 63 del cuaderno principal.

III. Que, se ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, deducida por los abogados Rafael Alejandro Aguirre Droguett y Maximiliano Andrés Mannet Olivares, en representación de ERNA TERESA FUENTES VIDAL, MARÍA ROSALIA MONTECINOS SOLIS, NANCY DEL CARMEN LABRA SANCHEZ, AUDOLIA DEL CARMEN YEVENES MORALES, ANGELA DEL PILAR PERAN MARILAF, MIGUEL ANGEL PICHUN LLANQUIMAN, CINTYA FERNANDA DURAN PERAN, en contra de COMPAÑIA JAC TRANSPORTES SPA.

En consecuencia, se ordena al demandado a pagar las siguientes sumas:

1) A Erna Teresa Fuentes Vidal la suma de \$1.000 por concepto de daño emergente y \$3.000.000, por concepto de daño moral.

2) A María Rosalía Montecinos Solís la suma de \$3.000.000 por concepto de daño moral.

3) A Nancy Del Carmen Labra Sánchez la suma de \$1.500 por concepto de daño emergente y \$6.000.000, por concepto de daño moral.

4) A Audolía Del Carmen Yevenes Morales la suma de \$2.000 por concepto de daño emergente y \$2.000.000, por concepto de daño moral.

5) A Ángela del Pilar Peran Marilaf la suma de \$4.500 por concepto de daño emergente y \$4.000.000, por concepto de daño moral.

6) A Cintya Fernanda Duran Peran la suma de \$4.500 por concepto de daño emergente y \$2.000.000, por concepto de daño moral.

7) A Miguel Pichun Llanquiman la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral.

Dichas sumas generaran reajustes desde la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandado incurra en mora, si ello ocurriese.

IV. Que no se condena en costas a la demandada, al no resultar totalmente vencida.



C-440-2022

Foja: 1

Regístrese y notifíquese.

Rol C-440-2022

Pronunciada por don Jorge Romero Adriazola, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, doce de Junio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MMTSXFJXQX